

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**MODALIDADES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

JARVIS W. MONTGOMERY

1971

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

ESTEBAN MAGOS MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1971





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRA
BAJO, A CARGO DEL MAESTRO:
DR. ALBERTO TRUEBA URBINA
BAJO LA DIRECCION DEL MAESTRO:
LIC. CARLOS M. PIÑERA Y RUEDA.

A mis padres: Alfonso Magos Vega
y Concepción M. de Magos, con
respeto y amor filial a quie-
nes no sólo les debo el Ser,-
sino los buenos principios --
que sembraron en mi alma, co-
mo una muestra de gratitud.

A Elena mi esposa que con su abnegación
y su entusiasmo, pudo dar a mi vida
la fe en la realización de mis anhe-
los, como una muestra de amor y ve-
neración.

A mis queridos hijos:

Adoración, Oscar,

José Esteban

Jorge

Nelly

Alejandro

Diana

Odiseo

Lilly

Minerva

Elida

esperando que este esfuerzo sea
un rayo de Luz y Esperanza en -
este mundo de incertidumbres e-
inquietudes.

A mis hermanos:

Alfonso

Octaviano

José

Elvira.

Con especial estimación y agrade-
cimiento al maestro:
Carlos M. Piñera y Rueda.

**Al maestro del cual recibí el
primer impulso en mi carrera:
Lic. Aurelio Castro Silva.**

**Con agradecimiento al
maestro:
Lic. Raúl Lemus García**

**Al maestro:
Lic. Jorge Olivera Toro**

**Al maestro:
Lic. Gonzalo Rodríguez Betancourt.**

A mis maestros

A mis compañeros de estudio

A mis compañeros de trabajo.

I N D I C E

MODALIDADES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO I

Antecedentes de la Asociación Profesional.

- a) Las Guildas.
- b) Los Clanes.
- c) El Sistema Gremial.
- d) Las Corporaciones.

CAPITULO II

La Organización Sindical en:

- a) Inglaterra.
- b) Francia.
- c) Alemania.

CAPITULO III

Primeros Movimientos Sindicales en México:

- a) La Huelga de Cananea.
- b) La Huelga de Río Blanco.
- c) Leyes y Decretos que sirvieron de antecedente del artículo 123 constitucional.

CAPITULO IV

Antecedentes de Leyes y Documentos que sirvieron para la elaboración del artículo 123 constitucional.

- a) La Ley de Vicente Villada del Estado de México.
- b) La Ley de Bernardo Reyes de Nuevo León.
- c) La Ley de Cándido Aguilar de Veracruz.
- d) La Ley de Alvarado de Yucatán.
- e) El Proyecto de Ley del Lic. Rafael Zubaran Capmany.

CAPITULO V

- a) El Constituyente de 1917.
- b) La exposición de Motivos del Artículo 123.
- c) Los Argumentos de los Diputados Constituyentes para la aprobación del Artículo 123.
- d) Establecimiento del Derecho de Asociación.
- e) Ley Federal del Trabajo de 1931.
- f) Ley Federal del Trabajo de 1970.

CONCLUSIONES.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

A) LAS GUILDAS.- La guilda se remonta a una de las más antiguas costumbres Germánicas: la del convite. Dicha costumbre, registrada por TACITO, consistía en tratar sobre la mesa, entre repetidas libaciones, los negocios graves e importantes, así en la guerra como en la paz; cada uno de los invitados quedaba obligado, en el campo de batalla o en la Asamblea, a defender con su espada o a proteger con su prestigio a aquel con quien había compartido los placeres de la mesa. Las guildas, en realidad, fueron como familias artificiales, formadas por la conjunción de la sangre y unidas por el juramento de ayudarse y socorrerse entre si sus miembros en determinadas circunstancias. De carácter eminentemente Godo, aparecen en el siglo VII, o tal vez después. Su característica de mutualidad y de beneficencia las aparta de la manera de ser puramente industrial como el Colegio Romano.

Acerca de los orígenes de la guilda, se han planteado diversas tesis. Wilda, cuya opinión fué apoyada por Gross en su obra sobre las guildas mercantiles, sostiene que esta institución surgió por influencia de las ideas cristianas de caridad y fraternidad. Para Hartwig, la guilda no sería otra cosa que la corporación romana, cuyo modelo importado por los apóstoles de la fé cristiana, se habría transformado en las comarcas septentrionalés. Por último, BRANTANO, en su ensayo sobre el origen y desenvolvimiento de las guildas, se esfuerza por coordinar esos dos sistemas, mitigando sus diferencias por medio de un tercer factor: las tradiciones paganas.

Sin duda, lo más cierto es que el nombre genérico de gilda o gilda sirviera para designar a instituciones diversas, con contenido religioso y social del que debió derivar más tarde otro político, artesano, mercantil, etc. Que ideas cristianas de caridad y de fraternidad influyen dando carácter a estas instituciones, parece ser un hecho innegable y de él deriva sin duda, su posterior transformación en entidades preponderantemente mercantiles. Son pues, las primeras asociaciones, que se constituyen para la defensa mutua y se transforman en entidades religiosas para, sin perder ese primer carácter, convertirse en núcleos que agrupan a mercaderes y artesanos, carácter que ya revisten en el siglo X, en que se consolidan las gildas de mercaderes con el objetivo principal de asegurar a sus miembros la protección de sus personas y de sus bienes, siendo como bien señalo, sus rasgos esenciales o característicos "la fusión de intereses, la comunidad de los esfuerzos y la estrecha alianza del trabajo con el trabajo".

De acuerdo con su organización, las gildas pueden agruparse en tres categorías: a) religiosas o sociales, b) de artesanos, c) de mercaderes. Las primeras constituían asociaciones de defensa mutua o agrupaciones de creyentes. Las gildas de mercaderes tenían por objeto principal asegurar a sus miembros la protección de sus personas y bienes. Ni las gildas sociales ni las mercantiles presentaban carácter profesional; sin embargo, las de artesanos y las de mercaderes fueron ante todo, una fusión de intereses, de comunidad y de esfuerzos.

Las gildas, tanto germánicas como sajonas y escandinavas, tenían sus estatutos. Su organización era absolutamente democrática, puesto que todos los miembros participaban en las asambleas, en la elec---

ción de autoridades y en la administración de los fondos. En cuanto a la reglamentación de trabajo, la mayor parte de las prestaciones se referían a la forma de ejecutar la labor y a los materiales que debían emplearse; así se prohibía mezclar materias primas de buena calidad -- con las de tipo inferior, vender como nuevos, objetos ya utilizados y trabajar después del toque de queda o antes del amanecer. En otro aspecto, y por vez primera, esta institución proclama la división tripartita de aprendices (discipuli), compañeros (famuli) y maestros (magistri), que habría de construir la piedra angular de la organización corporativa, materiales de las antiguas gildas germánicas y anglosajonas.

Existía en la gilda más que un estricto carácter gremial, cierto principio de solidaridad, siendo el fin propuesto el de asistencia a los enfermos, la honra de la memoria de los fallecidos y más secundariamente, la práctica de un aprendizaje para quienes ingresaban a la misma. Esas gildas de mercaderes y artesanos adquirieron determinada expansión y las comerciales fueron ligas como la de Hansa o de Londres, que agrupaban un determinado número de ciudades del continente. Se regían por un Consejo integrado por delegados de cada ciudad y carecían de carácter profesional, en el sentido de los gremios y de las corporaciones de oficios.

Es más próximo el parentesco que tiene las cofradías gremiales con las gildas que las corporaciones de oficios y su estructura no se destaca como agrupación profesional, sino más bien de intereses, creencias y necesidades que permiten asociaciones que no se fundamentan en una actividad determinada y sí en un vínculo de orden más espiritual.

Estas organizaciones, que revestían más carácter confesional y comercial que laboral, no pueden ser calificadas como antecedente inmediato de los gremios. Únicamente las guildas de artesanos podían considerarse como un tipo de organización de carácter laboral.

B) LOS CLANES.- El primer tipo de Sociedad fué la familia por ser la unidad orgánica, creada por la propia naturaleza. Este primer tipo de estructura, cuya existencia aparece ya probada desde la prehistoria, es el clan y de él habrán de derivar otros distintos, génesis de la actual Sociedad. El clan está compuesto por seres que reconocen un antepasado común siendo éste una familia agrandada, ya que supone no solamente una pareja inicial y sus hijos, sino los hijos casados y sus descendientes. Dentro del clan se llegan a encontrar dos o tres generaciones unidas por la comunidad de sangre y además, miembros adoptivos que pueden ser clientes que buscan la protección o esclavos que fueron en un principio prisioneros de guerra. Es entonces, como bien lo asentó, que el clan se convierte en un grupo estrechamente solidario, homogéneo e igualitario.

La aparición de la propiedad rural tiende a sustituir el clan por otra organización distinta, y la base de la sociedad cambia inesperadamente. "En lugar de la comunidad de sangre, es la comunidad de domicilio y de intereses la que une a los hombres. Así se formaron en el antiguo Egipto, los distritos llamados "nomos"; así fueron creados en el Atica los "demos"; y así en el Perú de los Incas se puede comprobar la coexistencia de los dos sistemas. El Clan, desprovisto de su poderío, se reduce lentamente a no ser más que una piadosa cofradía que honra a los mismos antepasados.

C) EL SISTEMA GREMIAL.- Se entiende por gremio la asociación de mercaderes y menestrales fundada con el objeto de establecer el régimen de sus oficios y regular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de los mismos. En su sentido general, la Academia Española define el gremio como: "La reunión de mercaderes, artesanos, trabajadores y -- otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetas en él a ciertas ordenanzas". La anterior definición, que entre otros hace suya ESCRICHE, determina como base necesaria para la existencia del gremio, el lograr fines benéficos comunes para los integrantes de la clase a que corresponde aquél; pero los fines de los gremios, por lo menos de los desarrollados durante la edad media, eran mixtos. Como ya he señalado, perseguían a la vez la conservación y defensa y la cooperación entre sus miembros, propósitos en cuya realización influyeron, de manera directa, los principios del cristianismo. Evidentemente, se trataba de entidades de tipo profesional y confesional, identificadas unas veces con el estado y otras veces con las ciudades, cuyo gobierno llegaron a asumir en ocasiones. En resumen, constituían empresas de monopolio, industriales, comerciales, cooperativas, cívicas y religiosas. El objetivo fundamental de los gremios consistía en auxiliarse mutuamente en sus enfermedades y desgracias; producir el mejoramiento del oficio y reunir, mediante el pago de cuotas, cantidades para subvenir en determinados momentos a las necesidades de los asociados.

Los gremios fueron en un principio, instituciones constituidas por el acuerdo autónomo, libre, de individuos del mismo oficio o idéntica profesión. A partir del instante en que a los gremios se les reconoció el carácter de corporaciones y llegaron a ser instituciones con-

amplios poderes y facultades que, concedidos por el poder público, les proporcionaron determinados privilegios, quedando integrados en la forma que nos es conocida. Podemos definirlos como corporaciones industriales que gozaban del privilegio de ejercer exclusivamente determinada -- profesión, de acuerdo con los reglamentos sancionados por la autoridad pública.

Se ha caracterizado el concepto de la corporación estableciendo que, además de autónoma, era una persona jurídica y moral que podía -- poseer bienes, contratar, estipular, comparecer en justicia, por intermedio de sus representantes síndicos o procuradores. El poder legislativo reside en una asamblea que lo delega en parte, a su comisión administrativa que debe rendir cuentas de su gestión, tarea que ciertamente -- era múltiple, ya que la corporación tenía fines económicos, sociales, -- morales y políticos. Económicamente la corporación es una sociedad constituida para la defensa de los intereses de sus asociados; reglamenta -- los dos términos del ciclo económico reducido de aquellos días: la producción y la venta.

Epoca de monopolios y privilegios la Edad Media, esta reglamentación tiende a crearlos y afianzarlos; la finalidad moral y social es la de impedir que el grande, aplaste al pequeño, que los ricos arruinen -- más a los pobres; y trata para ello de igualar entre todos las cargas y los beneficios. La divisa cabe en un vocablo: "Solidaridad".

Así, un miembro no puede acaparar en su beneficio toda la materia prima. Hay que realizar las ventas por lotes, para que cada uno tenga su parte. Lo mismo con la mano de obra, de acaparamiento prohibido y lo propio aún con la clientela. Este carácter moral de las corporaciones

resalta más en uno de sus derivados: las cofradías, esencialmente religiosas, con una caja de socorros mutuos alimentada por donaciones y multas y cuyos fondos se destinan a socorro de los necesitados. La organización corporativa, iniciada con espíritu religioso de colaboración en el culto, se extendió bien pronto a la esfera de los intereses profesionales; su participación en la responsabilidad de resolver los problemas económicos, había de trascender rápidamente a otros círculos; y así interviene en forma activa en los negocios públicos. Pero no solamente en ese orden actúa el gremio en forma resuelta, pues el artesano de los siglos XIII y XIV encontró en la organización corporativa un apoyo mutuo y una preciosa dirección en todas las circunstancias de la vida; no se puede desconocer que su condición social, tanto desde el punto de vista del salario como de la estabilidad del trabajo, era muy satisfactorio.

Inicialmente, para constituir el gremio era necesaria la previa aceptación de la vida corporativa por la totalidad o la mayoría de los componentes del oficio; tal acuerdo debía ser consignado en instrumento público. A continuación se redactaban y aprobaban las ordenanzas que habían de regir el oficio; y como norma se remitían al consejo de la Ciudad o Villa con súplica de aprobación. El decreto por el cual se autorizaba a la nueva corporación establecía las circunstancias del oficio, su patrono y las prerrogativas de que gozaban los agremiados.

El gremio estaba compuesto por todos aquellos que habiendo dado pruebas de capacidad y abonado derechos de entrada, figuraban matriculados en el mismo por haber reunido los requisitos necesarios para su admisión. La exclusión de los miembros revestía carácter de sanción --

cuando por falta grave así se decidía; pero aparte de la exclusión punitiva, la renuncia no era admitida más que excepcionalmente y ello -- siempre que se hubieran cancelado las deudas que se tuvieran con el -- gremio. Tal decisión podía tener su influencia si se consideraba todo-- el sistema como una gran organización que impedía el cambio de profe-- sión u oficio o el desempeño simultáneo en dos gremios. Unicamente los gremios formados con oficios conexos admitían la acumulación de éstos, pero era esta la excepción ya que como norma, un maestro no podía ejer-- cer más que un determinado oficio ni podía pertenecer a más de un gre-- mio.

D) LAS CORPORACIONES.- Puede afirmarse, repitiendo una frase -- que ya constituye lugar común, que el origen de las corporaciones de - oficios, en sus más remotos antecedentes, se pierde en la noche de los tiempos. Los historiadores hacen referencias a fuentes que más tienen de incertidumbre que de veracidad. Así se ha señalado que en la anti-- gua India ya había asociaciones, corporaciones (sreni) de agricultores, de pastores, de barqueros y de artesanos, instituciones que se gobernaban por un consejo y tenían capacidad para contratar y comparecer en - juicio. Llega a asegurarse también que los organismos corporativos fueron conocidos por el pueblo judío desde el reinado de Salomón; que la antigua civilización egipcia contó con corporaciones de guerreros, e-- agricultores, traficantes, pilotos y porqueros, ello a través de una - alusión poco concreta de HERODOTO y DIODORO; así como que en la anti-- gua Palestina se encontraron rastros de sus corporaciones o que, en el Egipto de los Tolomeos los artesanos aparezcan organizados en corpora-- ciones. Poco valor puede atribuírse a tales afirmaciones cuando aqué-- lla organización, por razones de orden político, económico y cultural, difería del sistema corporativo que se adueñó de gran parte de las --- principales ciudades europeas en la Edad Media.

La familia representa el escalón intermedio entre la tribu y - el clan; y éste se diferencia de la tribu en que todos los miembros de aquel proceden de una ascendencia común.

Como bien se afirmó, los orígenes de las corporaciones de trabajadores, como los de tantas otras instituciones romanas, "aparecen velados por la leyenda y hasta aureolados por el mito". Una sociedad, no diferenciada profesionalmente y sólo en grandes grupos de actividades,

puede calificarse de agrícola, industrial o guerrera; pero sólo cuando las funciones de una u otra naturaleza dejan de ser rudimentarias es - que se logra la fragmentación, que permite un encuadre en la estructura jurídica y social del Estado.

Reiteramos que el origen de los colegios y corporaciones de ofi cios, en sus remotos antecedentes, se pierde en la historia, en el cur so de la cual las asociaciones de artesanos, con distintos nombres y - diferentes caracteres, van formalizándose hasta obtener su sanción en - leyes y aparecen definidas como tales organizaciones. Una ley de SOLON, conservada por GAYO en el Digesto, permitía a los distintos colegios o hetairas de Atenas formar libremente sus reglamentos, siempre que los - mismos no fuesen contrarios a las leyes del Estado. Esta autorización - se establecía, de manera especial, para los colegios de barqueros (nau tas), con lo que aparece así forjada por vez primera, entre cuantos -- textos legales se conocen, la categoría profesional.

Afirma PLUTARCO que los colegios de artesanos fueron fundados - en Roma por Numa. Si tal noticia es cierta, estos colegios debieron de tener vida corta, pues su formalización data efectivamente del reinado de Servio Tulio. Tales colegios de artesanos integraban una de las par tes esenciales de la amplia Constitución promulgada por Servio Tulio, - en vigencia hasta el año 241 a. de J.C. Desde luego, el origen de los - colegios gremiales está en las asociaciones griegas llamadas stairias - y eranos y en las romanas denominadas sodalitates y collegias. Las Do - ce Tablas reconocieron ya la existencia de los colegios gremiales, fa - cultados para gobernarse y regirse como quisieran. Pero, como se ha di cho, es en la Constitución de Servio Tulio donde aparecen organizados -

los colegios de artesanos en Roma. En el censo, formado por aquél, figuraban tibicines o músicos auxiliares del culto; aurifices, joyeros; fabritignari, carpinteros; tinctoros, tintoreros; sutores, zapateros; coriarii, curtidores; fabri aerarii, forjadores de cobre; figuli, alfareros.

Estos colegios, que revelan un cierto espíritu asociativo, fueron numerosos e importantes hasta que en el año 64 a. de J. C., en tiempo de Catilina, un senado-consulta prohibió los colegios perjudiciales para el Estado, exceptuándose los considerados de utilidad pública, prohibición que no duró mucho tiempo.

A la muerte de Cicerón (año 43 a. de J. C.) el número de colegios es considerable y desempeñan importante papel.

Para reflejar con mayor exactitud hasta qué punto la Lex Julia, promulgada quizás entre los años 49 a 45 a. de J. C., suprimió, reorganizó y reglamentó la actividad de los colegios romanos, conviene fijar las categorías o clases que de éstos existían: a) collegia compitalitia, que tenían carácter de cofradías religiosas; b) sodalitates sacrae, que actuaban igualmente como cofradías piadosas; c) collegia artificum vel opificum, que pueden considerarse como colegios profesionales, a los cuales hace alusión la Lex Julia, que al proscribir las demás asociaciones los llamaba tenuiores. Fijar las diferencias entre unos y otros colegios es casi imposible ya que, en las corporaciones romanas, la asociación comprendía una serie de actividades, factores y elementos de muy diversa índole. Las prácticas religiosas, los banquetes profanos, las libaciones conjuntas, los sacrificios y ofrendas extendían el área de acción de los colegios en una asociación en la que

el placer de vivir aunaba más aún que la actividad profesional.

Se establecían los colegios romanos de acuerdo con un orden profesional. Los había formados por hombres libres, por libertos y por esclavos, como también femeninos. El número de miembros de cada colegio fué ilimitado al comienzo; pero más adelante, por necesidades, se restringió notablemente la admisión de nuevos asociados.

Los miembros de las profesiones gozaban de cierto número de beneficios, además del salario a que tenían derecho. Estaban exceptuados de las funciones públicas y, especialmente, de los gravámenes municipales, tan onerosos al principio del imperio; podían excusarse de toda tutela; si eran acusados, no se les sometía a tormento y, por último, a partir de Valentiniano, fueron eximidos del servicio militar.

Como contrapartida de esos privilegios, el colegio estaba remachado a su oficio como el forzado a su cadena. Nada podía, en principio, substraerlo a ese yugo. Ese sometimiento, además, no pesaba sobre un solo individuo, sino que era hereditario en el sentido más riguroso; la obligación de continuar la profesión se imponía a los herederos de sangre y también a los herederos instituidos e incluso a los sucesores de otra índole en los bienes. Así los colegios llegaron a significar un peligro cierto para la libertad de los artesanos, que huyeron de las ciudades y buscaron en el cultivo de los campos mayor independencia.

Dentro del gran núcleo de las corporaciones se agrupan diversas instituciones, cuya designación de collegium, sodalitas, sodalicium, -corpus, no sólo las diferencía sino que enuncian un distinto contenido. Son diversos grupos orgánicos y de ellos destacan, para nosotros, los-

collegium que, más que finalidad de orden profesional o económico, perseguían la beneficencia entre los miembros, generalmente artesanos, -- siendo como bien se señaló el fin mutualista, unido al religioso, el móvil principal que impulsa a los llamados colegios de artesanos.

Sólo por haber sido consideradas como antecedente obligado a -- las corporaciones de oficios, es por lo que las viejeas corporaciones-romanas han sido examinadas con mayor o menor detenimiento, pero con -- provecho relativo. Cabe destacar que de las instituciones jurídicas ro-- manas, que tanta influencia ejercieron en la vida eterna del Derecho, -- la concepción corporativa no ha sido, a través de las investigaciones-- realizadas, consolidada para el fin propuesto, esto es, para lograr fi -- jar en ellas un antecedente obligado de las corporaciones de oficios.

En el período que corre desde la extinción del Imperio Romano, -- en que desaparecen las corporaciones conocidas con el nombre de colle-- gia, hasta el siglo XII, cuando se concretan con nuevos caracteres las organizaciones gremiales que dieron nombre a un sistema, el corporati-- vo, no hay un vacío, como se pretende; son antecedentes que se arras-- tran en el transcurso de los años y de los siglos hasta llegar a cons-- tituirse como institución peculiar. Por eso conviene reiterar que los-- collegia romanos fueron los fundamentos obligados de las corporaciones; para ello basta tener presente que estas últimas, no improvisables, -- constituyen continuidad de aquellos, aun cuando durante largo tiempo -- solamente latieran como sombra que habría de concretar sus relieves en los magníficos gremios que en Venecia, Florencia, Roma y París logra-- ron su mayor y mejor dignidad. Aquellos colegios tenían, empero, nota-- bles diferencias con las corporaciones, por razón de una organizaci--

social distinta.

La Edad Media, que se inicia con la desaparición del Imperio Romano y con el triunfo de los pueblos bárbaros, significó, como no podía menos de ocurrir, la destrucción de la organización social y jurídica existente. Carlomagno quiso reconstruir, sin lograrlo, las destruidas corporaciones romanas. Pero no se perdieron enteramente; como de todas las grandes obras, quedaron ciertos vestigios que las convulsiones de aquella época revuelta no fueron suficientes para aniquilar, -- así, "la persistencia de ciertas tradiciones profesionales, de ciertos vínculos corporativos que datan de la época galorromana, es muy probable, sin que sea posible afirmarlo como un hecho históricamente establecido, aunque esa persistencia no constituye, evidentemente, más que un factor muy accesorio de la resurrección de las corporaciones en el siglo XII.

La esclavitud, los adscritos a la gleba, la servidumbre y el vassallaje corresponden a la que se ha llamado edad agrícola. Ya en el siglo XII se inicia la denominada era urbana o industrial, no en el sentido que se le dió en el siglo XIX, sino en el de artesanía o pequeña industria. Se produce una resurrección de la vida urbana y, al mismo tiempo, un renacimiento del espíritu corporativo. Como es natural, se hace difícil el acuerdo entre los trabajadores; eso mismo ocurre en las aldeas y villas alejadas de los grandes centros de población, en las cuales los trabajadores pocas veces forman asociaciones; falta ese vínculo necesario que permite el cambio constante de impresiones, la unión de fuerzas y el equilibrio de éstas. En cambio, la asociación es fácil cuando los trabajadores están agrupados en un núcleo importante.

Y así, al ir creciendo las ciudades, los artesanos, vecinos a veces de igual calle, del propio oficio, se unen por razón o en virtud de ser todos ellos feligreses de una misma parroquia. El sentimiento religioso, en cuantos países han florecido las corporaciones, tuvo preponderante influencia; pero como se ha dicho, con acierto, todo contribuía al despertar del espíritu corporativo: "la conquista, más o menos completa, de las libertades municipales que otorgaban a los burgueses de las ciudades el derecho a organizarse libremente y a hacer revivir -- las asociaciones de otras épocas; el soplo creador y fecundo del sentimiento cristiano, que abría el corazón del artesano a la fraternidad.-- Bajo esas influencias vivificantes, la tradición, casi olvidada, de la corporación romana, iba a renovarse y a rejuvenecerse: la guilda, hasta entonces limitada a intereses personales o puramente religiosos, -- iba a ampliarse y a transformarse; y de la fusión de elementos tan diversos surgiría una institución nueva, organizadora y reguladora del -- trabajo: la corporación".

Con poco fundamento se atribuía cierta continuidad entre las -- corporaciones romanas y aquéllas que comenzaron a florecer en Francia y en España ya entrado el siglo XII. Ni puede calificarse a aquéllas -- como por completo desaparecidas, ni tampoco a éstas otras como totalmente originales. Ni las corporaciones romanas ni las guildas se injertan en las instituciones que se desarrollan en la Edad Media y ello -- por cuanto, del siglo V que contempla la desaparición de las corpora-- ciones romanas hasta finales del siglo XI o comienzos del XII, en que se presencia la aparición de un nuevo sistema corporativo, se produce una etapa convulsa de invasiones y guerra, de flujos y reflujos de un-

mundo que no encontraba un derrotero bien definido. Sin artes, sin industrias, sin producción no podían desenvolverse corporaciones que agruparan a los hombres de un mismo oficio. Los esclavos transformados en siervos de la gleba, la población en pequeños núcleos urbanos, la economía reducida a la rural, mal podía considerarse la existencia de condiciones sociales suficientes para determinar la continuidad de corporaciones gremiales o la formación de agrupaciones de hombres de un mismo oficio. La subsistencia de un vínculo asociativo inspirado en condiciones necesarias de fraternidad, común en todos los hombres y sin exclusividad de pueblo alguno, no puede destacarse para determinar con él solo, el origen de una institución que es la gremial. De aquí que sea casi materialmente imposible (por las líneas grises que separan los períodos históricos) fijar con exactitud el origen de las corporaciones medioevales en Europa. Nuevas corrientes económicas y sociales inspiran el nacimiento de estas corporaciones y pretenden inutilizar, destruyéndola, la tesis de hacerlas descender de los collegia romanos y de las guildas nórdicas.

Es un hermoso propósito de emancipación el que inspira a las primeras corporaciones que agrupan a hombres libres, por cuanto a la corporación de oficios y al gremio lo unifica y lo engrandece un ansia inigualada de libertad. Esa libertad es fruto de la revolución comunal que tuvo por escenario ciudades como Francia, Italia y España y que, simultáneamente, adquiere su mayor relieve cuando del comercio se trata. Son los mercaderes los hombres libres que escapan a la órbita del señor feudal y son en consecuencia, los primeros que aparecen agrupados en la defensa de sus intereses. De esas corporaciones de mercaderes,

a su ejemplo y usanza, derivan las de artesanos.

Las corporaciones de oficios constituyeron, inicialmente, una especie de familia en la cual los lazos de sangre se trocaron por vínculos profesionales que creaban, entre los diversos miembros, cierta -- unidad de aspiraciones, creencias y deseos. Este cuadro lo traza en -- sus principales rasgos ANTOINE al decir: "Vigilancia mutua, protección mutua, seguro mutuo; tal era la obra de los miembros de estas asociaciones. El aprendiz obligado por un contrato extendido en debida forma, se alojaba en casa del patrono y era tratado como hijo. No se le podía emplear en la venta y despacho de mercancías por la calle, porque esto es una perdición. No se despedía a un compañero antes de que se examinaran los motivos de su despido por dos compañeros y por los cuatro -- guardamaestres del barrio. Los artesanos pobres recibían socorros de -- los fondos de la comunidad; y los huérfanos, hijos de maestros, sus hijas y sus viudas gozaban de favores excepcionales. Tal descripción, -- circunscrita a las corporaciones francesas, tiene el defecto de no considerar más que una etapa del sistema gremial, modificada sustancialmente en su evolución al determinar distintas condiciones, no siempre tan equitativas y justicieras.

El descanso dominical era observado por las corporaciones. Todos los domingos del año estaban consagrados al reposo y severas penas impedían que los patronos infringieran esta disposición. Eran también -- días de paro absoluto los de las fiestas religiosas. En el Libro de los Oficios, en el título primero, dedicado al estatuto de los tallistas, -- se establecían las siguientes festividades religiosas: las celebraciones de la Ascensión y de los Apóstoles, el lunes de Pascua y Pentecos-

tés, la Navidad y los días que siguen a ésta; en el mes de enero, Santa Genoveva y la Epifanía; en febrero, la Purificación de la Santísima Virgen; en marzo, la Anunciación; en mayo, Santiago el Menor, San Felipe y la Santa Cruz; en junio, la Natividad de San Juan Bautista; en julio, Santa María Magdalena, Santiago el Mayor y San Bartolomé; en agosto, los de San Pedro, San Lorenzo y la Asunción; en septiembre, la Natividad de la Santísima Virgen y la Exaltación de la Santa Cruz; en octubre, San Dionisio; en noviembre, Todos los Santos y el Día de Difuntos, así como San Martín y, en diciembre, San Nicolás. A este total de --- fiestas había que agregar las del Santo Patrón de la cofradía, las de los Santos Patronos de la parroquia y de cada maestro en particular, - así como las de su mujer y otras más de carácter extraordinario.

Los sábados, los obreros tenían una disminución de la jornada y también las vísperas o vigiliass de las fiestas religiosas. Había, por lo menos, una veintena de fiestas durante las cuáles no se trabajaba - una parte del día. La reducción de la jornada de trabajo, en estas fechas, era solamente de algunas horas y su principal objeto consistía en permitir al artesano asistir a los oficios religiosos de la tarde.

Una reglamentación minuciosa determinaba facultades y derechos, fijaba deberes e imponía obligaciones y para que esa reglamentación tuviera adecuada eficacia la corporación contaba con un poder de vigilancia sobre sus miembros, con funcionarios cuya misión era comprobar las contravenciones y asegurar la sanción de éstas.

Los mismos estatutos determinaban generalmente la forma de elegir a quienes debían ocupar los diversos cargos de la corporación; en ocasiones, las ordenanzas reglamentaban tales funciones. Los jefes re-

cibían denominaciones muy diversas en los distintos países; *rewars*, en Inglaterra; *cónsules*, en Italia; *baillis* o *jurés*, en Francia; *veedores* o *mayorales*, en España. Estos jefes ejercían su más severa vigilancia y estaban autorizados; casi siempre, para proponer la imposición de -- multas a quienes quebrantaran las disposiciones establecidas en los es- tatutos que regían la forma de realizar el trabajo. 4

Figuraban también los maestros de los oficios a quienes la coro na enfeudaba funciones que ellos, a su vez, podían delegar y los que se encontraban investidos de prerrogativas judiciales, siendo su mi--- sión principal la de asegurar el cumplimiento de los estatutos del ofi- cio. Entre las autoridades corporativas destacan los jurados, mandata- rios de los maestros del oficio, y que poseían y ejercían su autoridad en nombre de la colectividad a la que representaban. Las funciones que ejercían los jurados eran, entre otras: a) fiscalizar los contratos de aprendizaje y la protección de los aprendices; b) el examen de los as- pirantes a maestros, la percepción de los derechos y la recepción del juramento de los nuevos maestros; c) presidir las asambleas; d) la ges- tión de los bienes de la corporación; e) vigilar la fabricación y la - venta; f) el derecho a efectuar visitas domiciliarias para comprobar - delitos, instruir sumarios y trabar embargos. A la terminación de sus funciones debían rendir cuentas y el gremio podría exigirles responsa bilidad por su actuación.

Es el aprendizaje la primera etapa del artesanado en que el es- tudio y la instrucción exigen del que se contrataba, acatamiento a ---- aquel que tiene autoridad y conocimientos para enseñar la profesión. - Así, el aprendizaje se convierte en sistema de la pequeña industria --

destinado a conservar la habilidad profesional.

Los estatutos de cada gremio fijaban el sistema de trabajo y el número de aprendices permitidos a cada maestro, según las necesidades de éste; establecían además la cantidad mínima que el maestro debía pagar y la duración del aprendizaje que, en algunos oficios, alcanzó hasta diez años. El aprendiz carecía de derechos dentro del gremio, pero podía adquirirlos al pasar de grado.

De acuerdo con el Libro de los Oficios, en un principio no se establecieron limitaciones de ninguna clase en cuanto a la edad para iniciar el aprendizaje. Hacia los doce años era lo más frecuente que el niño comenzara a aprender el oficio y, a veces, a los diez ya estaba colocado como aprendiz; se le garantizaba el ser bien tratado y el recibir una instrucción profesional seria.

La duración del contrato de aprendizaje se determinaba conforme lo dispuesto en los estatutos de cada oficio, fijándose en plazos variables, admitiéndose prórrogas en ciertas circunstancias y el pago de determinada suma al maestro. Ese pago vincula al aprendizaje con los contratos onerosos, ya que el aprendiz no sólo dejaba el fruto de su trabajo en provecho de su patrono sino que, casi siempre, debía abonar una suma por las enseñanzas que de éste recibía. Esa suma era variable según los distintos gremios y a veces fijada en los estatutos.

Como ya se ha dicho, de acuerdo con el Libro de los Oficios, la corporación estaba integrada por artesanos, divididos en tres categorías. La segunda clase, la de los criados, habría de pasar a ser, ya en el siglo XIV, la de los compañeros, por lo cual esta etapa se designó en Francia, con el nombre de *compagnonnage*.

En la etapa corporativa inicial sólo se reconocieron dos grados: el de maestro y el de aprendiz, pero principalmente en Francia a partir del siglo XIV se introduce un nuevo grado en la escala gremial y es el de compañero, denominados también mancebos, oficiales, servidores, mozos, que son bien maestros en potencia, aprendices que han pasado de grado o simples trabajadores condenados a perpetuidad a mantenerse en su condición de servidores de un maestro sin posibilidad de aspirar a una elevación de grado en la jerarquía gremial.

El compañero puede considerarse desde dos aspectos: como grado intermedio entre el aprendiz y el maestro o como calificación permanente de quien sólo sirve como criado sin otra aspiración. Pueden ser futuros maestros u obreros a perpetuidad y generalmente son antiguos aprendices que quedan en la casa del patrono o que se han ofrecido para trabajar, contratándose libremente.

Los compañeros ejercían su oficio bajo la vigilancia y subordinación a los maestros y no podían trasladarse de una corporación a otra pues, aun adquirida la categoría de compañero, tal calidad no les era reconocida en otro gremio.

En general, los compañeros son maestros en potencia, no pasando a esta jerarquía superior por faltarles los elementos económicos necesarios y más todavía cuando la obra maestra se viene haciendo cada vez más costosa, imposibilitando así el salto directo de aprendiz a maestro.

Como señala PIRENNE, "entre los maestros artesanos y los aprendices o compañeros que empleaban, el acuerdo duró mientras éstos pudieran fácilmente elevarse hasta la maestría. Pero el día en que, habiendo dejado de aumentar la población, los oficios se vieron obligados a estabi

lizar, por decirlo así, su producción, el logro de la maestría se tornó más difícil.

En la cumbre de la escala gremial el maestro representa algo -- más que una jerarquía ya que simboliza la unidad del artífice, del -- preceptor, conjuntamente con la del actual capitán de industria. El maestro se nos representa como un antiguo aprendiz o compañero que no solamente ha pasado de grado sino que, además, tuvo medios suficientes - para instalarse.

En general el maestro ocupa, dentro de la concepción total del régimen corporativo, el más elevado peldaño de la escala gremial. Para llegar a él es necesario que se haya cumplido el aprendizaje y, más -- tarde, una etapa distinta y superior, la del compañerismo, por la cual se acreditaba que no solamente se conocía el oficio (aprendizaje) sino ejercitado el mismo (compañerismo); sin embargo, y en general, el ---- aprendiz podía, salvo ciertos obstáculos especiales, pasar a maestro, -- una vez dado el examen de grado, pagado los derechos y cumplida la -- obra maestra.

El maestro debía reunir los recursos indispensables para "abrir tienda", esto es, para instalarse, cuando no heredaba ésta de otro maestro al que sustituía. Igualmente debía pagar ciertas cuotas a la cofradía del oficio, a veces al rey y en ocasiones a la misma corpora-- ción, probando, ante todo, haber cumplido el aprendizaje. Entre las -- cargas más pesadas se encontraban los gastos que le ocasionaba la obra maestra y el banquete que estaba obligado a ofrecer a los jurados que-- habían examinado y aprobado dicha obra maestra. En otras ocasiones, -- aun cumplido el aprendizaje el candidato al maestrazgo debía dar un --

examen ante las autoridades del oficio, además de pagar las tasas o --
cuotas impuestas, bien por la costumbre, por el gremio o por la auto-
ridad real; variando dichas tasas según las épocas y las diversas cate-
gorías, de conformidad con los estatutos de las distintas corporacio--
nes.

C A P I T U L O II

II.- LA ORGANIZACION SINDICAL EN. IGLATERRA, FRANCIA, ALEMANIA.

A) I N G L A T E R R A. El movimiento sindicalista en Inglaterra fué, en sus albores, motivo de persecución y prohibiciones para -- asociarse y no es sino hasta el año de 1784 cuando se comienza a reco-- nocer definitivamente la libertad de coalición; el sindicato revis-- tió exclusivamente la forma de asociación profesional.

Los esposos Webb son incansables luchadores por la integración-- obrera y, Roberto Owen inicia la etapa del sindicalismo, con factura -- ideológica socialista; como apasionado alentador del Trade Unión, que-- es la asociación de trabajadores encaminada a enaltecer las condicio-- nes del trabajo, en su paso verdaderamente revolucionario, tropieza -- con los intereses personales, hallándose de súbito con la incontrover-- tible necesidad de revolucionar la sociedad, de ahí que busque la uni-- dad con Marx a partir de 1829.

Las primeras manifestaciones no tardan en aparecer como ocurre-- en Lancashire y Yorjshire; más adelante una huelga de los hilanderos -- de Hyde cerca de Manchester, donde se intenta demostrar que la fuerza-- de las uniones es factor determinate para enfrentarse a los empresa-- rios y surge la Unión General del Reino Unido, cuyo núcleo principal -- eran los hilanderos. En 1830 se organiza la Asociación Nacional para la -- protección al trabajo y para 1834 ya existían la Gran National Consoli-- date Trade Unions, que llegó a reunir cerca de medio millón de trabaja-- dores.

Los trabajadores ingleses mostraron mucha inquietud por organi--

zarse, pero la carencia de una táctica sindical, dio pábulo para el inminente fracaso; la Confederación Gremial trae consigo una expresión más acabada del sindicalismo, pues persigue la unidad de los trabajadores y el intento de una revolución social, pero la posición empresarial y el Parlamento se muestran cerrados a tales pretensiones; no obstante en 1839 aparece la Revolución Cartista, con manifestaciones francamente políticas que pretende ubicar al movimiento laborista en un lugar prominente e intentar valiosas conquistas sociales, hasta su aniquilación violenta por el Parlamento en 1848.

Charles Booth planteo la ingente necesidad de reunir a las agrupaciones para conquistar mejores prestaciones. Sus resultados son halagadores, pues se fortalece sensiblemente el sindicato contemporáneo, pero con una índole muy especial, pues tiende a aislarse a los del resto del mundo.

A pesar de que la Primera Internacional tuvo como sede al país bretón, el pensamiento inglés rechaza al comunismo, por raíces de temperamento individualista.

Los Fabianos representaron una corriente prominente en el movimiento sindical inglés; concebían el advenimiento del socialismo mediante la acción pacífica y legalista, criticando severamente al sistema capitalista; Bernard Show, los esposos Webb y Grotton Wallas siembran hondas raíces en el llamado sindicalismo gremial; Wallas aduce -- que los medios de producción deben pasar a manos de la comunidad, despareciendo por ende la propiedad privada, más no así el Estado, como pretendía Marx, repeliendo acaso el principio del proletariado. Su estructura sugiere la desaparición del Estado por la formación de una Fe

deración de Gremios.

B) F R A N C I A Podemos decir sin temor a equivocarnos que el verdadero fundamento del sindicalismo surgió en Francia; la gran diferencia que ha existido y existe con el pueblo inglés, nos dá la razón, ya que los pensadores y luchadores británicos por su temperamento, son prácticos y determinantes, mientras que la naturaleza del pueblo francés contrasta por su apasionamiento y hondo sentido revolucionario.

La explicación es sencilla si tomáramos en consideración que los avances del sindicalismo en Francia han tropezado con las más acervas brutalidades represivas, no solo mediante su legislación, sino en el mundo azaroso de los intereses, así lo muestra la Ley Chapelier y el antiguo Código Penal de 1848, lo que motivó la acción revolucionaria de los trabajadores y teóricos de su tiempo.

Las ideas socialistas de Marx tienen una profunda significación en Francia, cuya afinación la realiza Sorel y Proudhon las fortifica; recorren incluso el telón para establecer, a mediados del Siglo XVIII, la segunda gran revolución social.

A partir de 1789 el movimiento obrero adquiere una efervescencia inusitada y se dirige rápidamente hacia el socialismo, comenzando por Babeauf hasta Louis Blanc, pasando por Saint Simon, Fournier, Considerante, sorel, hasta Pierre Leroux. La confrontación ideológica y sistemática que sostuvieron Marx y Proudhon, dá origen sorpresivamente al sindicalismo como doctrina; en términos generales podemos decir que la sensibilidad de los franceses acepta la crítica al capitalismo y niega el comunismo, puesto que rechaza la fuerza omnimoda del Estado. Los pensadores Jules Guesdenx y Fernando Polloutier tiene capital im--

portancia en tales concepciones.

En 1854 Francia obtiene una victoria de gran trascendencia como es la libertad de coalición, que dá origen a que en 1876 se celebre el Primer Congreso Obrero en Francia; en 1879, en el Tercer Congreso Obrero, se hace expresa aceptación del materialismo histórico y se propone la transformación de la estructura económica con la abolición de la -- propiedad privada y el establecimiento de la propiedad colectiva y se hace notorio el movimiento para evitar que los líderes entreguen los -- intereses de los agremiados al servicio de los partidos políticos.

La libertad de asociación profesional se consolida en 1884 y adquiere el sello característico de sindicatos de empresa, es decir, -- aislacionistas; poco tiempo después se preocupan por integrar potentes núcleos sindicales como las bolsas de trabajo en 1893 y después la -- Confederation Generale du Travail, hasta que por fin se convierte en -- 1902 en una sola organización sindical denominada Confederación General du Travail.

La Charté D'Amiens es un verdadero manifiesto de la clase trabajadora, que apunta hacia la unidad sindical en Francia, aceptando la -- lucha de clases entre el capital y el Trabajo y ubicando al Estado como cómplice de los intereses patronales. Se consagran las ideas de Sorrel que insinúa una lucha constante y cotidiana en contra de la clase empresarial, afirmando que la huelga es el arma más efectiva para la -- victoria final. La verdad es que este sindicalismo ha redactado fórmulas generales que no han tenido definitivamente aplicación práctica.

C) A L E M A N I A En el pueblo Teutón se comienza a manifestar la fuerza sindical a través del movimiento social-demócrata de ---

Weimar, que doctrinalmente se interpreta como un Marxismo revisionista de importancia indubitable, puesto que sirve de base para concebir esta constitucionalmente a la asociación profesional; sin embargo la evolución de la asociación profesional, primero y después el sindicalismo, es en cierta forma tardía, sometida a un régimen inquisitivo donde se persiguió y condenó tenazmente a las organizaciones sindicales.

Sajonia y Weimar son los únicos pueblos Alemanes que levantaron, para 1872, toda clase de prohibiciones: la ley de Bismarck del 21 de mayo de 1869 ratificada en 1882 derogó las antiguas ordenanzas prohibitivas y suprimió las penas que se imponían para la coalición; el crecimiento de la actividad obrera entonces, fué sensiblemente extraordinario. Schultze Delitzsche en el campo sindical y Lasalle en el terreno político, le dieron un enorme impulso en 1879 y se robustece con la formación del partido obrero social-demócrata Einsenach fundado por Carlos Marx; finalmente los grandes movimientos obreros despertaron la atención de Bismarck, quien determinó suprimir las asociaciones que pretendieran la transformación social, pero el 11 de agosto de 1919 se promulga la Constitución Alemana de Weimar y su éxito es extraordinario, sirviendo de fundamento en muchos aspectos a las legislaciones de nuestra época.

La situación laboral en Alemania después de la primera guerra mundial, es la llegada del Nacional-Socialismo del Führer que constituye una aplicación de principios económicos políticos entre trabajadores y patronos, en donde la "empresa" adquiere un señalado interés; la "empresa" es una comunidad económica que constituye la célula sobre la cual se construyó la organización sindical. Decía el artículo prime

ro de la ley del trabajo ("Gesetz zur Ordnung der Nationalen Arbeit"). "En la "empresa" trabajan unidos el empresario, como fñhrer y los empleados y trabajadores como séquito, para el mejor desarrollo de los fines de la empresa y utilidad del pueblo y del estado".

La definición de empresa no la encontramos, pero adoptó un criterio de la propiedad como función social; la propiedad en este sentido dejaba de ser un derecho sagrado individualista, para convertirse en una función pública, cuya misión mas importante era contribuir a la grandeza del pueblo alemán y su economía estaba sujeta jerárquicamente bajo la dirección de una persona capacitada.

El Nacional-Socialismo desconoció la idea de clases sociales, adoptando los principios de: la empresa al servicio de los nacionales; la organización según el fñhrer brinpz, es decir, responsabilidad de un director para cada empresa denominado fñhrer ante el pueblo, con el objeto de evitar el choque entre trabajadores y patronos, suprimiendo consecuentemente el derecho de huelga y el Look out, inclusive con la supresión del contrato colectivo de trabajo, pues se le conceden al empresario amplias facultades para fijar las condiciones de trabajo.

Se establecieron consejos de confianza que representaron la participación de los trabajadores en la vida de la empresa; pero siempre se evitaban toda clase de pugnas en el sistema, por medio del ministerio del Trabajo.

Los comisarios del trabajo reemplazaron a los sindicatos para fijar las condiciones de prestación de servicios, para vigilar también la formación y actividad de los consejos de confianza y decidir los conflictos que se suscitaban sobre su formación, así como dictar el re

glamento de trabajo cuando el fñhrer fuera separado de la empresa e --
inclusiye resolver sobre los conflictos de trabajo.

Sostuvo la doctrina, que por primera vez se habfa consagrado en
toda su plenitud el principio de responsabilidad, por medio de la Ju--
risdicción Social del Honor. Esta jurisdicción se distinguía de todas--
las que han existido, en cuanto no tenfa como finalidad resolver las -
controversias económicas y jurídicas que pudieran presentarse, sino --
juzgar la conducta social de los hombres a fin de procurar una nueva -
ética social. Sobran al respecto los comentarios pues, la estructura --
filosófica del sistema, ocasionó su propio fracaso.

C A P I T U L O III

III.- PRIMEROS MOVIMIENTOS SINDICALES EN MEXICO.

A) LA HUELGA DE CANANEA. A fines de enero de mil novecientos -- seis, por iniciativa de Manuel M. Diéguez, en Cananea, Estado de Sonora, se organizó la Unión Liberal "Humanidad"; también se constituyó en Ronquillo, el club Liberal de Cananea; estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en San Luis Missouri.

Esteban B. Calderón, con un valor civil admirable alentaba a -- los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más acentuada; recargo de trabajo y bajos salarios a los trabajado res, para aumentar las grandes ganancias de la empresa.

Con el fin de tratar de cambiar esta situación, se reunieron -- los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" en sesión secreta, protes tando contra la tiranía industrial y, como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, se realizó un mítin el día treinta de ese mes y año, en un sitio próximo a Pueblo Nuevo, en el que estuvieron presentes más de doscientos obreros; hablaron en el mítin: Carlos Guerrero, Esteban B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose un movimiento de huelga para contrarestar la explotación capitalista.

La huelga fué declarada en la noche del 31 de mayo en la mina -- "Oversight" en el momento de los cambios de turno de operarios y mine ros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus com pañeros, el movimiento se desarrolló pacíficamente, abandonando la mi na los trabajadores. El Gerente de la Compañía minera "Cananea Consoli

dated Copper Company", coronel Williams C. Green, estimó serio el movimiento, por lo que demandó en su auxilio la intervención del Gobernador del Estado de Sonora.

Al amanecer de ese primero de Junio de mil novecientos seis, - más de dos mil obreros huelguistas recorrían los talleres y las minas con objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación; a las diez de la mañana de ese día, acudieron los líderes a las oficinas de la empresa, en donde se encontraba el apoderado de la negociación. Licenciado Pedro D. Robles y las autoridades del lugar, el Presidente Municipal doctor Filiberto V. Barroso, el Comisario Pablo-Rubio y el Juez menor Arturo Carrillo. Los representantes de los huelguistas: Esteban B. Calderón, Manuel M. Diéguez, Justo Félix, Enrique Ibañez, Francisco Méndez, Alvaro L. Diéguez, Juan J. Rios, Manuel S.-Sandoval, Valentín López, Juan C. Besh, Tiburcio Esquer, Jesús J. -- Batras, Mariano Mesina e Ignacio Martínez, Presentaron un "memorándum" que contenía los siguientes puntos:

- "1.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- 2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - I.- La destitución del mayordomo Luis (nivel 19)
 - II.- El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos por ocho - horas de trabajo.
 - III.- En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper - Co", se ocuparan el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles-sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá -derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes."

Fueron calificadas de "absurdas" por el abogado de la empresa,- las peticiones obreras, pero los huelguistas estaban decididos y se -- mantuvieron en digna actitud; como fueron negadas categóricamente las-peticiones, enseguida se improvisó un mitin frente a la mina "Over---sight", en el cual los comisionados informaron que la Compañía no ha-- bía aceptado sus peticiones.

Desde este momento se inició la lucha, organizándose una mani-- festación compacta que partió de la mina con dirección al barrio de -- "La Mesa", a efecto de invitar a los operarios de la maderería de la - empresa a secundar el movimiento, pero el gerente de la negociación mi nera, que de antemano conocía la debilidad de sus razones, preparó -- otros argumentos para él más eficaces y pronto los puso en práctica;- usó las ametralladoras.

Esta manifestación se dirigió a la maderería para invitar a los obreros de este departamento que hicieran causa común con los huelguis- tas; como los trabajadores abandonaran dicho departamento sumándose a- los huelguistas, George Metcalf pretendió impedir la salida de los --- obreros y como no lo consiguió, con una manguera roció de agua a los- manifestantes, ayudado por su hermano William, empapando las banderas- que llevaban, entre ellas la insignia de la patria. Los huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio, gritando: "que salga el gringo desgraciado" y la respuesta fué una detonación y un obrero caído al -

suelo bañado en sangre: Fué entonces cuando se inició la lucha; los obreros arrojaban piedras y los hermanos Metcalf contestaban con balas; se entabló una pelea sangrienta entre huelguistas y sus agresores, se incendió la maderería, heridos y muertos, entre estos los agresores.

Después del sangriento suceso, los obreros continuaron en manifestación con dirección a la comisaría de Ronquillo, en demanda de justicia; pero cuando se acercaban al Palacio Municipal, una descarga de fusilería sobre los obreros indefensos hizo nuevas víctimas; seis personas muertas en el acto, entre ellas un niño de once años.

El argumento del soberbio empresario se ponía en practica, la masacre fría y premeditada empezaba... Los obreros, indignados, no podían repeler la agresión por encontrarse inermes. Contestaban los disparos con maldiciones y con piedras, trabándose una lucha desesperada y desigual.

El número de los muertos en este segundo combate llegó a diez, ocho de los cuales eran mexicanos. Los heridos eran más de diecisiete y su muerte era inevitable. Los americanos habían usado balas "dum-dum", prohibidas en todos los ejércitos del mundo, por lo terrible de sus destrozos.

Así fué como se desarrollaron los hechos el primer día sangriento en las calles de Cananea.

Izábal, entonces gobernador de Sonora, llegó a Cananea con sus rurales, gendarmes, fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales "rangers" de los Estados Unidos, comandados por el coronel Thomas Rinning. Esa misma mañana del día dos de junio fueron encarcelados más de vein-

te obreros; por la tarde, los trabajadores organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el Gobernador, pero fueron rechazados de nuevo por esbirros de la empresa, entablándose de nuevo la lucha desigual; obreros desarmados y esbirros utilizando magníficos máuseres. La refriega continuó hasta las diez de la noche, en que prácticamente quedó disuelta la manifestación y en las montañas se oía el eco de la consigna de los obreros "Morir antes que réndirnos".

"El Imparcial" periódico capitalino de esa época, el tres de junio de 1906, publicó un resumen de los sucesos anotando: "Desde hace varios días, un grupo de obreros mexicanos, de los que trabajan en la empresa minera de Cananea, sabedores de que su jornal, que juzgan inferior al que ganan sus compañeros norteamericanos, iba a ser disminuido aún, venían preparando una huelga, a la que no faltaron incitadores de mala fé, como es común en esta clase de conflictos. La huelga, estalló el día 10. de Junio pues nada habían conseguido los obreros de la empresa. Ese mismo día los trabajadores huelguistas se dirigieron a la maderería de la negociación para ver de conseguir el apoyo de los representantes obreros, pero fueron recibidos a tiros por los trabajadores norteamericanos; los obreros huelguistas repelieron la agresión con piedras. El resultado de la contienda, según telegrama del mayor Watts a Washington, fué de dos norteamericanos muertos, los hermanos Metcalf, y quince obreros mexicanos.

"Al día siguiente, dos de junio se restableció la calma".

Desde ese momento la prensa, adjudica a los dirigentes de los trabajadores el título de "incitadores de mala fé", porque salen a la defensa de sus compañeros exigiendo a la poderosa empresa minera nive-

lación de salarios de los obreros mexicanos en relación con los extranjeros, así como mejores condiciones de trabajo.

La acusación más grave que el movimiento obrero mexicano ha formulado contra el gobierno de don Porfirio, es la de haber permitido el paso de tropas o norteamericanos armados a nuestro suelo para proteger a la Compañía Minera "Cananea Consolidated Copper Company". Como el hecho entrañaba una vergüenza nacional, el mismo periódico "El Imparcial" en su editorial del 7 de julio de ese mismo año se encargó de desmentirla, diciendo que: "no es exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al territorio nacional; el origen de esa versión se encuentra en la circunstancia de que en el tren que procedía de Naco Arizona, subieron el Gobernador de Sonora Izábal y un grupo de particulares norteamericanos armados, pero estas personas no formaban parte de las fuerzas de aquel país, ni portaban uniforme; en su mayoría eran profesionistas que venían a informarse de lo ocurrido; el gobernador de Sonora consiguió de esas personas que regresaran sin descender del tren".

En la conciencia nacional de la época se tenía como cierta la acusación aún cuando el "Imparcial" la hubiere negado, la verdad es -- que según el propio periódico, en el tren en que viajaba el gobernador de Sonora, subió "un grupo de particulares norteamericanos armados", -- que es casi seguro participaron en los sucesos de Cananea, aunque el gobernador hubiera declarado que consiguió que no bajaran del tren, pero la magnitud de los sucesos revelan lo contrario.

La actitud resulta de los trabajadores de Cananea, obligó a la empresa a tratar con los obreros y llegar a un acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones, pero las supremas autoridades nacionales no --

lo permitieron, según se afirma por personas enteradas.

El día 5, mientras la agitación continuaba, fueron detenidos -- Diéguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obreros señalados como directores del movimiento, a quienes se les sometió a proceso y se les condenó a purgar una pena de 15 años de prisión en las Tinajas de San -- Juan de Ulúa.

"El presidente Díaz, informó al Congreso de la Unión, en Septiembre de 1906, que la huelga de Cananea fué reprimida con prontitud, energía y prudencia. Dijo complacerse en reconocer el Derecho de -- los obreros a asociarse, siempre que respetaran todos los intereses legítimos. A fines de ese año se supo que la tranquilidad más absoluta -- dominaba en Cananea, gracias a la vigilancia de la policía en las calles.

El epílogo de esta lucha fué la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores.

Pero esta fué la primera Chispa de la Revolución que había de alborotar después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

B) LA HUELGA DE RÍO BLANCO.-- Otro de los episodios que conmovió profundamente al grueso del pueblo mexicano, fué la llamada huelga de Río Blanco, que se registró siete meses después de los acontecimientos de Cananea, afirmándose nuevamente la inclinación a la violencia que -- tenían las autoridades cuando se trataba de resolver los problemas del pueblo.

El origen de este nuevo conflicto, la huelga de Río Blanco de --

1907, radicó en la opresión del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores. En efecto, a mediados del año 1906, se reunieron un grupo de obreros tejedores en el jacal de maderadel obrero Andrés Mota y después de tratar el asunto que los reunía, - el trabajador Manuel Avila, expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha en contra del Clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos; se provocó la discusión correspondiente y los asistentes se dividieron en dos grupos, uno encabezado por Andrés Mota y - el profesor José Rumbia, que sostenían la conveniencia de crear una -- "Sociedad Mutualista", para evitar persecuciones y el otro grupo encabezado por Avila, los hermanos Genaro y Atanasio Guerrero y José Neira, que invocaban la necesidad de organizar una unión de resistencia y combate. Se optó por crear una "Sociedad Mutualista de Ahorro", a fin de no provocar las iras de los enemigos del proletariado.

En la nueva sesión a la que se citó para discutir los estatutos de la sociedad, Avila insistió con vehemencia, secundado por nuevos -- prosélitos en constituir la unión de resistencia para oponerse a los abusos de los patrones y sus cómplices, proponiendo que la agrupación se denominara "Gran Círculo de Obreros Libres". Al fin de una acalorada discusión, por mayoría de votos, se admitió la propuesta de Avila y para evitar la desintegración del círculo, éste tendría un doble programa: en público, se tratarán asuntos intracendentes que no lastimarán a los enemigos de los trabajadores y en secreto, sigilosamente, - lucharían para hacer efectivos los principios del partido Liberal Mexicano, cuyo manifiesto era conocido en la región de Orizaba. Así nació el gran "Círculo de Obreros Libres", en Junio de 1906 y su correspon--

diente órgano de publicidad "Revolución social".

Los deseos de mejoramiento de los trabajadores y sus ansias e imperiosas necesidades de defensa colectiva contra la jornada de 15 horas, el empleo de niños de seis años y las arbitrariedades de los capataces, hicieron, naturalmente, que el nuevo organismo se desarrollara con inusitado auge, pues en poco tiempo se organizaron sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Queretaro y el Distrito Federal, indudablemente que esta actividad obrera causó profundas inquietudes entre los industriales.

En Puebla, los industriales aprobaron el 20 de noviembre de --- 1906 el "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", cuyo contenido esencial es el siguiente:

"La cláusula primera fijó la jornada de 6 a.m. a 8 p.m. Los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre, se suspenderán las labores a las 6 de la tarde. La entrada al trabajo será cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques preventivos a las -- 5.30 y a las 5.45 de la mañana. La cláusula catorce fijó los días de - fiesta: 1o. y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, vier- nes y sábado de la semana mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de Junio, - 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, 1o. y 2 de noviembre y 8, 12 y 25- de diciembre. La cláusula doce autorizó al administrador para fijar -- las indemnizaciones por los tejidos defectuosos. La cláusula trece --- prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permiso del adminis- trador, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma -- cláusula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador- desocupar la habitación en un plazo de tres días".

Este reglamento se publicó el día 4 de diciembre de 1906 en las fábricas de Puebla y Atlixco, provocando una huelga de los obreros.

El centro industrial de Puebla ordenó un paro general en las -- factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Queretaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, lanzando a la calle a sus trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el de empleo y domeñar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

En la región de Orizaba, Veracruz, los obreros protestan enérgi camente contra tal procedimiento industrial, pero los patrones veracruzanos en unión con los de Puebla, aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el reglamento poblano. Como consecuencia de este -- acto, los obreros abandonan sus labores para solidarizarse con sus -- compañeros de Puebla y defenderse también del ataque que entrañaba la actitud patronal. Desde este momento los campos quedaron deslindados y entablada la lucha entre capitalismo y sindicalismo.

Los trabajadores textiles sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitraje del Presidente de la República; los obre ros pensaban que el dictador, en un razgo humanitario, les hiciera jus ticia. Las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la ca pital para tratar la cuestión con el viejo Presidente. El día 5 de ene ro de 1907 los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del General Porfirio Díaz había sido favorable a los intereses de los trabajadores. El "Gran Círculo de Obreros - Libres" convoca a sus agremiados para el día siguiente, domingo 6, con objeto de informarles sobre el arbitraje.

Ese domingo 6 de enero se reunieron los trabajadores en el teatro "Gorostiza" y cuando les dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una burla sarcástica, que el árbitro no era más que un instrumento de los industriales, provocándose una reacción violenta contra el dictador. Acordaron no volver al trabajo, contrariando el artículo 10. del laudo arbitral que declaraba expresamente que el lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas de los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal y que todos los obreros entraran a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas.

"El lunes 7 de enero - dicen los List Arzubide- amaneció brumoso y pesimista. Las fábricas lanzaron su ronco silbido, llamado a los trabajadores a la faena; los industriales estaban seguros de que los obreros no se atreverían a desobedecer el laudo presidencial, máxime cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del Cantón de Orizaba tenían órdenes estrictas de hacer que el trabajo se reanudara desde luego, para que el comercio no siguiera sufriendo con el paro. De todas las calles que conducen a las factorías, se vió avanzar la masa compacta de obreros, que los amos, satisfechos, veían regresar vencidos.

Pronto se desengañaron; aquel conglomerado no llegaba como otros días, sumiso y dominado; cada trabajador traía los puños fuertemente crispados y había en su rostro odio y dolor. Los días de huelga, con su cortejo de hambre, de zozobra, les habían acuñado un gesto de amargura. y sabiendo que había llegado el momento de la lucha afirma-

ban su paso formidable. Vinieron a situarse frente al edificio de la fábrica en actitud de desafío, para que los propietarios vieran claramente que se negaban a trabajar, a pesar de la conminación presidencial y vinieron también para saber quiénes, entre ellos, flanqueaban rompiendo las filas proletarias, para castigarlos".

Hombres y mujeres encolerizadamente se dirigen a la tienda de raya de Río Blanco, toman lo que necesitan y prenden fuego al establecimiento; después la muchedumbre se dirige a Nogales y Santa Rosa, pone en libertad a sus correligionarios que se encontraban en las cárceles, incendiando éstas y las tiendas de raya. El pueblo se hizo justicia con sus propias manos frente a la tiranía; una nueva Chispa de la Revolución; pues la muchedumbre gritaba "Abajo Porfirio Díaz y Viva la Revolución Obrera" El corolario de este acto fué el asesinato y fusilamiento de obreros, una verdadera "masacre", que llevó a cabo el general Rosalino Martínez, en cumplimiento de órdenes presidenciales.

"Es de noche, dicen Salazar y Escobedo, el sol en su último rayo, se ha llevado los postreros alientos de los victimados; la luna, con amante compañerismo envuelve ahora los cuerpos que yacen insepultos en el solitario camino, que huele a pólvora y a sangre; los "chacales" husmean en los contornos de las fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil claridad de la Diosa Selene siguen matando a obreros indefensos".

Se han cumplido las órdenes del Palatino, agregan los mencionados escritores, el César mandó la muerte a los plebeyos tejedores y éstos la han recibido en la más alta forma; las víctimas son llevadas en carros a ignorados lugares; el "Gran Círculo de Obreros Libres"

ha hallado gloriosa derrota; el dolor impera en la desolada serranía; mas el honor proletario irrada incólume como la brujida cumbre del Citlaltépetl.

Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fué restablecido; días después se realizaron aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo. y finalmente se reanudaron las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes, a quienes no les quedó mas remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instrumento, el viejo tirano - Porfirio Díaz.

Tres años más tarde la Revolución había triunfado y el octógono abandonaba el país en el vapor "Ipiranga" con rumbo a Europa, donde no tuvo tiempo suficiente de recordar a todas sus víctimas, porque le sorprendió la muerte en el destierro antes de terminar el balance de su vida.

El estudio del Porfiriato, desde su nacimiento hasta su terminación, lo han realizado con acierto dos ilustres historiadores mexicanos: Valadez y Cosío Villegas. Imposible reseñarlo en dos líneas, pero en lo esencial sobresalen las finanzas públicas por encima de la agricultura, la minería, la industria, así como la ambición realista del capitalista. Ante todo es punto de partida del desarrollo industrial basado en la explotación del obrero.

El Porfiriato, con sus brutales principios políticos, propició el advenimiento de la Revolución Mexicana, originariamente burguesa.

C) LEYES Y DECRETOS QUE SIRVIERON DE ANTECEDENTES DEL ARTICULO-
123 CONSTITUCIONAL.-- Con el levantamiento del apóstol Madero, aparecen
 en nuestra legislación una serie de Leyes protectoras de nuestros sin-
 dicatos y prelude de nuestro artículo 123 constitucional; en 1913 se-
 le dan facultades al primer jefe del Ejército Constitucionalista para-
 dictar leyes sobre asuntos agrarios y del trabajo, que tutelarán defi-
 nitivamente a las capas hasta entonces vejadas y explotadas.

El 15 de julio de 1912, se fundó en la Capital de la República-
 Mexicana el periódico anarquista "Luz" que, en su editorial, invitaba a
 los gremios obreros a establecer una organización compuesta por organi-
 zaciones sindicales, que para fines del mismo año tomaba la denomina-
 ción de "Biblioteca y Casa del Obrero" y poco tiempo despues "Casa del
 Obrero Mundial", institución que despues de participar en varias huel-
 gas, llega a convertirse en supremo director del movimiento sindical -
 mexicano, pues se robusteció con numerosas organizaciones sindicales -
 del país; es tan relevante su existencia que, en el año de 1913, con -
 motivo de la celebración del segundo año de la caída de Don Porfirio -
 Díaz, acomete furiosamente contra el gobierno usurpador de Victoriano
 Huerta; se organizan los "Batallones Rojos", que toman diréctamente un
 papel muy importante en la revolución armada, al lado del General Ve-
 nustiano Carranza y de cuyo seno destaca la figura de Rafael Quintero,
 que al decir de Rosendo Salazar es "el alma mater" de la Casa del Obre-
 ro Mundial, a pesar de los inmoderados ataques que diferentes gobier-
 nos les profieren, no cejando en su lucha hasta la integración del Cong-
 tituyente de Querétaro.

Antes de la promulgación de la Constitución de 1917 se dictan -
 leyes que desvinculan meramente la materia civil en las relaciones ---

obrero-patronales, con una diréctriz encaminada a proteger los derechos de los trabajadores; muestra de ello, lo dá el gobierno de Veracruz mediante el Gobernador Cándido Aguilar, quien en 1914 expide una ley, que establece las juntas de administración civil, para substituir a las jefaturas políticas y su sucesor General Agustín Millán, dicta otra ley para las asociaciones profesionales, en donde utiliza por primera vez en nuestra legislación el término: sindicato.

El 4 de mayo de 1915, siendo Gobernador del Estado de Yucatán el General Salvador Alvarado, se promulga una ley que establece el -- consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje que habría de funcionar en la Capital del Estado, avocado a dirimir los conflictos entre el Capital y el Trabajo; el 12 de diciembre de ese mismo año se da la primera ley, cuya naturaleza jurídica viene a ser tutelada por el Derecho Público.

En el Estado de Coahuila en 1916, siendo Gobernador el Sr. GUSTAVO ESPINOSA MIRELES, se estableció un departamento del trabajo. La legislación mexicana, por medio del Constituyente de Querétaro, abre el camino de la evolución del derecho colectivo del trabajo, al elevar al rango Constitucional las leyes laborales, con el establecimiento del artículo 123.

Comprendemos de que los debates modeladores del artículo 123, -- fueron llevados unas veces por el apasionamiento ideológico, otras veces inspirados por el limpio afán de proteger al trabajador y no pocas veces bajo la inspiración doctrinaria que legaron los tratadistas de otros países; pero en todo caso, se logra amalgamar un cuerpo de -- disposiciones que se trocan, después, en legítimo, orgullo para nuestra-

legislación y donde se nota con meridiana claridad la fuga del liberalismo e individualismo que imperaban en esa época, para recoger las -- primicias de un socialismo especial.

El artículo 5° de la Constitución originalmente tutelaba las -- disposiciones del trabajo, pero el Diputado Gersain Ugarte, al referir se a la cuestión laboral, planteó la necesidad de ubicar la reglamentación del mismo en el artículo 72, es decir, conceder facultades al congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo, quien a su vez facultaba a las legislaturas de los Estados para reglamentar tales disposiciones; entonces surge la moción hecha por el Diputado Manjarrez, quien apunta la necesidad ingente de consignar un artículo especial en nuestra carta magna que reglamentara genéricamente las disposiciones - del trabajo; en estas condiciones, se formuló el proyecto del capítulo denominado: del trabajo y previsión social que, por fin el 13 de enero de 1917, se conoció como firme iniciativa y se culmina exitosamente con la conquista del derecho de coalición, asociación profesional y esta-- blece las bases para una nueva función social del sindicato.

La fracción XVI del artículo 123 es en realidad la más clara -- cristalización de nuestro Derecho del Trabajo, dispone: "Tanto los --- obreros como los empresarios, tendrán derecho de coaligarse, en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." la fracción XVII a su vez, consagra el derecho de -- huelga convertido en el instrumento más eficaz para sostener los altos principios y derechos del sindicato.

C A P I T U L O I V

IV.- ANTECEDENTES DE LEYES Y DOCUMENTOS QUE SIRVIERON PARA LA ELABORACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A) LA LEY DE VICENTE VILLADA DEL ESTADO DE MEXICO.- Durante mucho tiempo se pensó que la prioridad correspondía a la ley de Bernardo Reyes, pero el artículo de Jorge Gaxiola vino a poner en claro que la ley de José Vicente Villada se votó el 30 de abril de 1904, dos años antes que la otra. No es una legislación completa sobre los accidentes de trabajo y aún cuando de la iniciativa se desprende que su autor se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, de 24 de diciembre de 1903, está muy abajo de ella. En el artículo tercero consignó claramente definida, la teoría del riesgo profesional;

"Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los artículos anteriores y en el 1787 del código Civil, sufrán estos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación, que reciba sus servicios, estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo:.. Se presume que el accidente provino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario".

Dos consecuencias importantes derivan del artículo:

La primera, que el patrono está obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales y la segunda que todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario, solución esta última que

tanta oposición encontró al interpretarse la Ley Federal del Trabajo.

Las indemnizaciones que debían pagarse eran sensiblemente bajas:

- a) Pago de atención médica, ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patrono o en el de la localidad;
- b) Pago del salario que percibía el trabajador;
- c) si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses, quedaba liberado el patrono;
- d) si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba, igualmente, liberado el patrono;
- e) podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrono durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones y
- f) en caso de fallecimiento, quedaba obligado el patrono a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia, que realmente dependiera del trabajador, el importe de 15 días de salarios.

Las disposiciones de la ley eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores; quedaban únicamente excluidos de sus beneficios los obreros que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entregaran a la embriaguez y no cumplieran exactamente con sus deberes.

B) LA LEY DE BERNARDO REYES DE NUEVO LEON.- A la ley de José Vicente Villada le siguió la Ley de Bernardo Reyes y fue dictada el 9 de noviembre de 1906. No existe constancia de que aquella sirviera de modelo a ésta y más bien parece lo contrario, tomando en cuenta la diferente estructura de las dos y, sobre todo, su parecido con la ley francesa. La ley de Bernardo Reyes es más importante, por más completa y mientras que la de Villada permaneció ignorada, la otra sirvió de modelo al Gobernador Salvador R. Mercado para la ley de accidentes de tra-

bajo de Chihuahua de julio 29 de 1913 y a Gustavo Espinosa Mireles en la elaboración de la ley del Trabajo de Coahuila de 1916; esta diferencia se explica considerando el adelanto industrial de Monterrey.

"Artículo 1o: El propietario de alguna empresa de las que se -- enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes -- que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste. No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas: I.- Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate, II.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima y III.- intención del empleado u -- operario de causarse daño". "Artículo 2º: Todo accidente se estimará -- comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo".

La ley de Bernardo Reyes concordaba con la de Villada al imponer al patrono la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto dejaba a cargo del -- mismo patrono la prueba de la exculpante de responsabilidad; sin embargo, la segunda exculpante, NEGLIGENCIA INEXCUSABLE O CULPA GRAVE DEL OBRERO, fué la válvula de escape de los empresarios, quienes habrían -- de esforzarse por demostrarla y desvirtuó, en buena medida, la teoría del riesgo profesional.

La ley no definía el accidente de trabajo y como no conocemos -- la opinión personal de su autor, no podemos afirmar cuál fué su intención; la ley francesa de 1898 que, según lo dicho, le sirvió de modelo, sólo consideró a los accidentes de trabajo, excluyendo a las enfermeda

des profesionales; en cambio, la fracción VII del artículo tercero de la ley de Bernardo Reyes, hablaba de accidentes producidos por materias insalubres o tóxicas, lo que se prestaba a una interpretación distinta.

El mismo artículo tercero señalaba las industrias en que tendrían aplicación la ley; mas no era una enumeración limitativa, tanto por que las nueve primeras fracciones eran tan amplias que, prácticamente, podían considerarse incluídas todas las empresas, cuanto porque la fracción décima hablaba de cualesquiera otras industrias similares.

Las indemnizaciones eran muy superiores a las de la Ley de Villada: ¹¹ a) Asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de seis meses; b) Si la incapacidad era temporal total, el cincuenta por ciento del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años; c) Si era temporal parcial, de un veinte a un cuarenta por ciento hasta por un plazo de año y medio; d) Si era permanente total, sueldo íntegro durante dos años; e) Si era permanente parcial, la misma que para los casos de incapacidad temporal parcial y f) Si el accidente producía la muerte, la pensión consistía en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que variaban entre diez meses y dos años, según que de la víctima hubieran dependido sólo padres o abuelos o bien hijos, nietos y cónyuge; además de esta pensión, debían pagarse los gastos de funeral."

Finalmente, los artículos siete y siguientes señalaban el procedimiento para exigir el pago de las indemnizaciones, que consistía en un juicio verbal, con simplificación de los trámites y reducción de los términos.

Ya en la época de la revolución se promulgaron otras leyes seme

jantes a las ya citadas de Chihuahua y Coahuila, la del 25 de diciembre de 1915 de Hidalgo y la del 24 de julio de 1916 de Zacatecas, vigentes hasta 1931.

C).- LA LEY DE CANDIDO AGUILAR DE VERACRUZ.- En el año de 1914 - el 4 de octubre, el coronel Manuel Pérez Romero, Gobernador de Veracruz, estableció el descanso semanal en todo el Estado. La Ley del Trabajo fué promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de ese mismo año.

Como la legislación de Jalisco, podría parecer hoy rudimentaria, pero en la época en que fué dictada tuvo, aún más que su contemporánea, enorme resonancia y sirvió para preparar la legislación futura.

I.- JORNADA DE TRABAJO. El artículo primero consignó la jornada de nueve horas, imponiendo la obligación de que se concedieran a los obreros los descansos necesarios para que tomaran sus alimentos. En el artículo segundo se dispuso que en los trabajos continuos se reglamentaría la jornada en forma tal, que ningún obrero tuviera que trabajar más de nueve horas.

II.- DESCANSO SEMANAL. El artículo tercero impuso el descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional; el artículo siguiente marcaba una serie de excepciones: Acontecimientos imprevistos, servicio de los domésticos, cargadores, cocheros, panaderos, papeleros, vendedores ambulantes, comercio de drogas, medicinas, alimentos en los mercados públicos y otros semejantes.

III.- SALARIO MINIMO.- El artículo quinto fijaba en un peso el salario mínimo que debían percibir los trabajadores. Podía pagarse el salario por día, por semana o por mes. En los contratos de obras a destajo o precio alzado podía pagarse en fechas diversas, pero teniendo --

siempre en cuenta el mínimo fijado. El pago del salario debía hacerse en todo caso en moneda nacional.

Se ordenó en el artículo sexto que cuando el obrero viviera por costumbre en las haciendas, fábricas o talleres, bajo la dependencia inmediata de los patronos, además del salario, habría de recibir la alimentación.

El artículo quinto declaró extinguidas las deudas que hasta el momento de ser promulgada la ley reportaran los campesinos en favor de sus patronos, sabia medida de emancipación de esa clase social.

Para finalizar en el artículo décimocuarto se prohibía el establecimiento de tiendas de raya.

IV.- PREVISION SOCIAL.- El artículo séptimo imponía a los patronos la obligación de proporcionar a los obreros enfermos, salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los trabajadores y a los que resultaren víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvieran asignado por todo el tiempo que durare la incapacidad, derechos que se extendían igualmente a los obreros que hubieren celebrado contratos a destajo o precio alzado.

En el artículo noveno se previno a los dueños de establecimientos industriales o de negociaciones agrícolas, mantuvieran por su cuenta y para el servicio y asistencia de los obreros, hospitales, enfermerías, etc., dotados de médicos, enfermeros y del arsenal quirúrgico, drogas y medicinas necesarios.

Como se puede notar, la ley era en esta materia de previsión social amplísima y fué mucho más lejos de lo que la teoría del riesgo --

profesional exigía.

V.- ENSEÑANZA.- El artículo décimo imponía también a los patronos la obligación de mantener escuelas primarias, cuya instrucción sería precisamente laica, en todos aquellos lugares en que no existiera una escuela pública a distancia no mayor de dos kilómetros de la residencia de los obreros.

VI.- INSPECCION DEL TRABAJO.- Los artículos décimo y décimo primero autorizaban al Gobierno del Estado para nombrar el número de inspectores que fueran indispensables para la vigilancia del exacto cumplimiento de la ley.

VII.- TRIBUNALES DEL TRABAJO.- Decía el artículo décimosegundo:

"Las respectivas juntas de administración civil oirán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente inspector del Gobierno".

Las juntas de Administración Civil vinieron a substituir, durante la época de la revolución, a las antiguas autoridades políticas de los municipios, de tal manera que por virtud del decreto la justicia obrera se independizó de la civil.

VIII.- SANCIONES.- El artículo décimosexto fijaba, finalmente, una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de ocho a treinta días, para los infractores de la ley, penas que se duplicaban en casos de reincidencia.

D) LA LEY DE ALVARADO DE YUCATAN.- En 1915 el 14 de mayo se promulgó en Mérida una ley creando el Consejo de Conciliación y Arbitraje y meses después, el 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la Ley -

del Trabajo.

La obra legislativa del General Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la revolución constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán y cualquiera que haya sido su resultado, es digna de ser conocida. No es fácil catalogar dentro de ninguna escuela su pensamiento; por lo demás, el afán de sumarlos pensadores a tipos determinados a nada conduce; será, quizá, útil para una historia de las doctrinas, más no para entender una realidad política ni una obra legislativa. La primera parte de su ideología podríamos decir que es negativa y consiste en el apartamiento del individualismo y liberalismo como fórmula de gobierno; más no vaya a creerse que concluye en el Estado omnipotente, pues las libertades conquistadas en la Constitución de 1857, las libertades logradas en la Revolución Francesa, de pensamiento, de conciencia, de asociación, etc., deben conservarse, por ser las libertades del pueblo. Ni individualismo ni Estado Totalitario, pero sí participación del Estado en el fenómeno económico-social, a efecto de obtener, en primer término, la liberación de todas las clases sociales, de garantizar, en segundo lugar, idénticas oportunidades a todos los hombres y de promover, en tercer término, substituyéndose a la actividad privada, todo aquello que fuese necesario al bienestar colectivo, propósitos que sólo podrían alcanzarse destruyendo los gobiernos de minorías privilegiadas para reemplazarlos por los hombres de trabajo.

La contemplación de las nuevas relaciones que existían en un país joven, Nueva Zelandia, le hizo pensar que otro país joven podía seguir el mismo sendero y tanto por el conocimiento de este país como

por el contenido de la fórmula fundamental ya citada, "proporcionar a todos los hombres idénticas oportunidades", la transformación social anunciada por el General Alvarado adquirió el tinte de un Socialismo de Estado.

La legislación del trabajo debía tender, ante todo, a evitar la explotación de las clases laborantes, más no era su única misión esta fórmula negativa de no explotación, sino que perseguía una finalidad más alta, contribuir, con el resto de la legislación social, a la transformación del régimen económico; por ésto fué que la ley del trabajo quedó estrechamente vinculada con otras leyes; la agraria, la de hacienda, la del Catastro y la del Municipio Libre y que a las cinco se les llamó en Yucatán "Las Cinco Hermanas", porque todas perseguían el mismo propósito. Así quedaron marcadas, por primera y única vez en el Derecho Mexicano, las dos finalidades del derecho del trabajo, la inmediata y la mediata, el mejoramiento de las condiciones de vida del obrero y la modificación del régimen individualista y liberal.

La legislación del trabajo no debía de ser legislación rígida, sino, más bién, un conjunto de bases que, al desenvolverse en la forma de convenios industriales celebrados por las respectivas organizaciones de trabajadores y patronos o mediante los fallos de los tribunales de trabajo, permitieran realizar permanentemente la fórmula de la "idéntica oportunidad para todos". La existencia de estas bases era indispensable, por ser la garantía fundamental de la clase trabajadora; Así lo dijo el Diputado Victoria en su discurso ante el congreso constituyente de Querétaro y de ahí nació la idea del artículo 123. Las bases sobre trabajo tendrían, pues, una doble finalidad. Servirían, por-

una parte, como norma fundamental para que los trabajadores y patronos, mediante convenios, regularan las prestaciones de los servicios y, por otra, para que los tribunales de trabajo, a través de fallos obligatorios, decidieran la reglamentación del trabajo en las empresas; es a estos fallos a los que se refirió el mismo Diputado Victoria en el Congreso de Querétaro al hablar de que los Estados legislarían en materia de trabajo de acuerdo con las leyes fijadas en la Constitución. Por último tendría la legislación del Trabajo un propósito más, terminar la lucha de clases; no creía el General Alvarado y en esto se nota la influencia de la organización de Nueva Zelanda, que la lucha de clases condujera al triunfo de los obreros, ni siquiera a su mejoramiento inmediato; era, en todo caso, demasiado lenta, por lo que debía confiarse a un tribunal especial, siempre apoyado en las bases fundamentales de trabajo, el establecimiento del equilibrio social.

Las autoridades del trabajo eran de importancia capital, puesto que a ellas quedaba encomendada la vigilancia, la aplicación y el desarrollo de la ley del trabajo; constituían el eje alrededor del cual giraba todo el éxito de la reforma y eran tres: Las Juntas de Conciliación, El Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo, cuya actividad estaba distribuida en la forma siguiente:

I.- Las juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje eran los organismos encargados de aplicar la ley y en su creación sobre todo, en las funciones que les correspondían, radica uno de los aspectos más originales del pensamiento del General Alvarado. Decía el artículo 25 de la ley:

"Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos, se establecen juntas de conciliación y un tribunal de arbitraje obliga-

torio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, - sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos".

II.- El Departamento del Trabajo fué creado en el artículo 20 - de la Ley.:

"Además de las juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje que harán efectiva esta ley, se instituye el Departamento del Trabajo, que se ocupará de laborar por el perfeccionamiento de esta ley, - suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y colonización, administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se formen no exploten abusivamente la necesidad pública, reglamentar y vigilar la Sociedad Mutualista del Estado".

Ya indicamos que la legislación del trabajo formaba parte de la reforma total del Estado Individualista y Liberal. Por ello, el Departamento del Trabajo, además de ser un órgano de consulta para los tribunales del Trabajo, debía enfocar el estudio del problema económico-social desde todos los puntos de vista.

Para la realización de los propósitos de la ley era indispensable la unión de los trabajadores. La ley reconoció la existencia de la

asociación profesional y procuró, por todos los medios, contribuir a su desarrollo, inclusive, privando de una parte de los beneficios de la ley a los obreros que se negaran a asociarse.

El sindicalizarse era prácticamente obligatorio, pues sólo las uniones y federaciones podían solicitar la firma de convenios industriales y acudir, en demanda de un fallo, a las autoridades del trabajo.

El nombre de convenio industrial, así como los de unión o federación industrial, lo tomó el General Alvarado de la terminología empleada por las leyes de Nueva Zelandia.

En el artículo noveno de la ley se definió el convenio industrial como el contrato de trabajo que ligaba a una unión o federación industrial con sus patronos.

Las huelgas y los paros eran vistos con verdadera desconfianza por el General Alvarado, pensaba que las huelgas y los paros tendían a perpetuar el antagonismo entre las clases y a mantener una guerra intestina, sin que a la postre resultaran vencedores ni vencidos, pues el desastre de cualquiera de las clases implicaba la ruina material de la otra. Así se dijo en el artículo 19:

"La suprema fuerza de la huelga sólo debe usarse en último extremo. El medio más seguro de afirmar la tranquilidad de todos los trabajadores lo constituyen las Leyes del trabajo que hoy se dictan y la forma completamente garantizada de conseguir su cumplimiento por medio de las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, que establecen el arbitraje forzoso, después de poner en claro lo que el trabajador necesita para conquistar su bienestar, cualquiera que sea su condi

ción social".

Sólo en un caso era permitida la huelga: cuando los obreros que no formaban una unión industrial y que no podían acudir ni ante las -- Juntas de Conciliación, ni ante el Tribunal de Arbitraje, tenían alguna diferencia con su patrono. La posibilidad de la huelga quedó aún -- más restringida que en el Derecho de Nueva Zelanda, pues en éste se -- permitía a los trabajadores ir a la huelga para obtener la celebración de un convenio industrial. Y con objeto de restringir aún más esa posi- bilidad de huelga, se dispuso en el artículo quinto de la ley, que --- cuando los obreros libres declararan una huelga, podían ser substitui- dos con trabajadores miembros de una unión industrial, lo que implíci- tamente significaba que la huelga no producía efectos legales.

Los aspectos de que nos hemos ocupado constituían la parte más- original del pensamiento del General Alvarado. Los capítulos relativos al contrato individual del trabajo y al seguro social, lo que debe con- siderarse como las bases fundamentales conforme a las cuales habrían -- de celebrarse los convenios industriales o dictarse los fallos del Tri- bunal de Arbitraje, tienen una importancia mucho menor, pues, salvo -- las cuestiones que en seguida se anotan, eran una repetición de ideas- que ya hemos encontrado en otras leyes:

a) Libertad de trabajo; b) campo de aplicación de la ley; c) -- contrato individual de trabajo; d) jornada de trabajo; e) salario míni- mo; f) trabajo de las mujeres y de los niños; g) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y h) seguro social.

Haré notar que la legislación del trabajo de Yucatán es, por -- una parte, el primer intento serio para realizar una reforma total del

Estado Mexicano y, por otra, que representa uno de los pensamientos -- más avanzados de la época, no solamente en México, sino en el mundo en tero.

E).- EL PROYECTO DE LEY DEL LIC. RAFAEL ZUBARAN CAPMANY./- El 12 de diciembre de 1914 fué promulgado un decreto por Don Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, anunció, en su artículo segundo, la expedición de leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de todas las clases proletarias. Por decreto del 17 de octubre de 1913, se había anexado a la Secretaría de -- Gobernación el Departamento del Trabajo. Finalmente, la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, dió competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Pues bien, siendo Secretario de Gobernación el Lic. Rafael Zubarán Capmany, se -- formuló por el Departamento del Trabajo, el 12 de abril de 1915 y con la colaboración del propio Secretario de Gobernación y de los Licenciados Santiago Martínez Alomía y Julio Zapata, un proyecto de ley sobre Contrato de Trabajo.

Este proyecto de Zubarán es un intento de reforma a la legislación civil. Se pretende, según se dice en la exposición de motivos, -- substituir el criterio ultraindividualista que privaba en el código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrono y trabajador. Se re conoce que el liberalismo empeoró la condición del proletariado y que el principio de la autonomía de la voluntad no produjo los benéficos -- resultados que de él se esperaron. El proyecto, no obstante lo dicho, --

quedó encerrado en los moldes del Derecho Civil y, desde este punto de vista, está muy por detrás de las leyes ya vigentes en Veracruz y Yucatán.

Consta el proyecto de siete secciones, disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patronos y de los obreros, jornada máxima y salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo que comprendía, además, lo relativo a sindicatos y disposiciones complementarias.

Los artículos primero y segundo definían el contrato de trabajo como el convenio por el cual se obligaba una persona a trabajar para otra, mediante una retribución o salario, que se fijaría en razón del tiempo empleado, de la cantidad o calidad de obra realizada o de cualquiera otra base estipulada en los contratos, disponiéndose que cuando el obrero proporcionara los materiales para la obra el contrato sería de trabajo, si los materiales podían considerarse como accesorios y el trabajo como el objeto principal y que, de no ser así, se regiría el contrato por las disposiciones del derecho común.

En los restantes artículos se fijaron las bases fundamentales del contrato que en ningún caso podrían renunciarse por el obrero: El artículo 26 fijó en ocho horas la jornada de trabajo, que empezaría desde el ingreso al taller y terminaría con la salida, debiendo descontarse de la jornada el tiempo dedicado a las comidas y a los descansos. Los artículos 30 y 31 consignaron el descanso semanal y en los días primero de mayo y 16 de septiembre. El artículo 33 implantó el salario mínimo, ordenando la creación de un organismo federal que, tomando en consideración las condiciones de la producción y el costo de la vida -

en cada región de la República, fijará, anualmente, el que debiera pagarse en cada región y en cada industria.

En diversos artículos se fijaron las medidas de protección al salario: a) contra el patrono, mediante la prohibición de las tiendas de raya y la obligación de pagarlo en moneda de curso legal; se prohibió también la imposición de multas y todo acto de compensación, descuento o reducción a no ser con autorización judicial o administrativa; b) Contra el mismo patrono, al disponer el artículo 33 que en los casos en que no se hubiera fijado el salario en el contrato, se pagaría el que pidiera el obrero, siempre que no fuera excesivo; c) Contra los acreedores del trabajador, merced a la prohibición del embargo de los salarios menores de veinte pesos semanarios y de más del -- quinto de la cantidad que excediera esa suma, y d) Contra los acreedores del patrono, al ordenar el artículo 8° que los créditos de los -- obreros por salarios del último año serían considerados como refaccionarios.

Los artículos noveno y siguientes reglamentaron el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, dando capacidad plena a la mujer casada y a los mayores de dieciocho años para celebrar el contrato y exigiendo la autorización del padre o tutor para los menores de die-- ciocho y mayores de doce; el artículo noveno, apoyado en la razón de-- que, dado nuestro medio, no es posible prohibir el trabajo a los meno-- res de doce años, porque ello implicaría, en muchos casos, arrojar-- los a la miseria, exigió, como condiciones para su utilización, que -- el servicio se efectuara de día y no requiriera una gran dedicación o desarrollo, que por la naturaleza del trabajo, por los lugares en que

se ejecutara o por cualquiera otra circunstancia, no perjudicara el desarrollo del menor ni pudiera poner en peligro su salud o moralidad o la posibilidad de su instrucción escolar. El artículo 29 redujo a seis horas la jornada de los menores de dieciocho años y prohibió para ellos el trabajo extraordinario. Por último, el artículo décimo prohibía utilizar el trabajo de los menores de dieciseis años y de las mujeres en trabajos nocturnos en las fábricas, talleres o en labores agrícolas.

El capítulo segundo se ocupaba de las obligaciones de los patronos y de los trabajadores, concordando, en sus rasgos generales, con la actual Ley Federal del Trabajo. En el capítulo quinto se trató la cuestión relativa a la duración y terminación del contrato de trabajo, habiéndose intentado dar mayor firmeza a la relación; los contratos sólo podían celebrarse por tiempo fijo o para obra determinada y, cuando no existiere plazo, se entendía fijado el de un año, queriendo evitar con esto que los patronos pudieran despedir a los trabajadores a su voluntad, con sólo el requisito del aviso previo; en los artículos restantes de este capítulo se fijaron las causas justificadas de terminación, la mayor parte de los cuales pasaron a la Ley Federal del Trabajo.

El capítulo sexto, finalmente, reglamentó el contrato colectivo, considerándolo como contrato normativo e inspirándose en los proyectos de ley presentados a la Cámara Francesa de Diputados en los años de 1906 y 1910 por Gastón Doumerge y M. Viviani y en el proyecto Sueco de 1910. En el mismo capítulo se reconoció a la asociación profesional, fijando, como condiciones para su existencia, que el número de trabajadores que la integraran no fuera menor de cinco, que el acta constitu-

tiva se redactara por escrito y se registrara en el Ayuntamiento correspondiente, que se establecieran las bases de su representación legal y se expresara el objeto de la asociación. La celebración del contrato colectivo, empero, dependía de la voluntad del patrono, pues nada se dice en el proyecto sobre la huelga ni se creó tribunal alguno - que lo impusiera obligatoriamente.

C A P I T U L O V

A).- EL CONSTITUYENTE DE 1917.- El 14 de septiembre de 1916, -- aparece el Decreto que reforma los artículos 4º, 5º y 6º de las adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914. Se convocaba a un Congreso Constituyente, por cuyo conducto la nación entera expresase de manera indubitable su soberana voluntad, pues de este modo, a la -- vez que se discutirán y resolverán en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos.

Manuel Calero y Vera Estaño, como directores intelectuales de los desterrados o emigrados a los Estados Unidos, protestaron y acusaron de espúrio a ese próximo Congreso Constituyente. Recordaron, una vez más, aunque con parecidas palabras que Carranza se había levantado en armas contra Huerta, para restablecer el orden Constitucional en la República y éste no era otro que el de la Constitución de 1857.

Venustiano Carranza continuó su obra, En complemento del Decreto del 14 de septiembre, el 19 del mismo mes y año lanzó la convocatoria a la Reunión Constituyente, integrada por 15 artículos.

En el primer artículo se convocó al pueblo mexicano a elecciones de Diputados al Congreso, que debería reunirse en la colonial ciudad de Querétaro, a partir del 1º de diciembre de ese mismo año.

Se revivieron los románticos días de la XXVI legislatura de la época maderista. Como que numerosos representantes de este cuerpo cole

giado fueron electos para asistir a las deliberaciones de Querétaro. - Las elecciones se efectuaron el domingo 22 de octubre, conforme al censo de 1910 y a la división territorial aceptada en 1912.

En la convocatoria se expresó que el señor Carranza presentaría en la sesión solemne de apertura del Congreso su esperado proyecto de Constitución reformada. Este hecho despertó particular interés en todo el pueblo, máxime que también haría uso de la palabra el Presidente del Constituyente.

Con el Constituyente resurgieron las actividades políticas. Saliendo entonces, a la palestra, numerosos partidos. Varios de ellos se denominaron "liberales" y fué la denominación más común en todos los ámbitos de la República.

El partido Nacionalista tuvo adeptos en Guanajuato, Puebla, Tamaulipas y Yucatán. El Partido Obrero del Distrito Federal fué muy popular. No se quedaron atrás el Obrero Veracruzano, el Constitucionalista de Guadalajara, el Obrero de San Luis Potosí, el Grupo Benito Juárez de Morelia; los obreros Libres del Distrito Federal; el Comité --- Constitucional de Saltillo, el Centro Electoral Obrero de Pachuca; el club Nacional Tampiqueño; los Obreros libres de Tampico; los Clubes -- Francisco I. Madero, Mártires del 7 de enero y el Camerino Z. Mendoza - de Orizaba, Ver.

Las pasiones fueron encontradas. Los partidos liberales chocaron con los de tendencia más conservadora.

En general y vistas las cosas superficialmente, no se registraron incidentes de importancia en las elecciones referidas, salvo que algunos paquetes electorales se concentraron equivocadamente en los Go

biernos de los Estados y otros en las Presidencias Municipales, cuando todos ellos deberían haber sido enviados a la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo había mar de fondo. Los renovadores se quejaban de que el Secretario de Gobernación, licenciado Jesús Acuña, les venía -- hostilizando, en particular a Palavicini, a José Natividad Macías, a Cravioto y a Luis Manuel Rojas. Constantemente se les acusaba de que -- habían aprobado las renunciaciones de Madero y Pino Suárez a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, hecho éste que permitió los asesinatos de ambos el 22 de febrero de 1913, a manos de Francisco Cárdenas y Rafael Pimienta.

Cuando el primer Jefe se dirigió de la Capital de la República a la ciudad de Querétaro, tuvo informes de que las diferencias se acentuaban, máxime que el General Obregón trataba de que no se aprobaran -- las credenciales de los renovadores, a quienes consideraba responsables de los acontecimientos de febrero. Desde la estación Carrasco, -- cercana a Querétaro, Carranza, envió un mensaje conciliador al Subsecretario de Gobernación, en el cual, sustancialmente, afirmó que él ordenó a Eliseo Arredondo "que los renovadores simpatizadores de la revolución continuaran en sus puestos, organizaran la oposición contra -- Huerta, procurasen que no se aprobase el empréstito que trataba de conseguir y le estorbaran en cuanto fuera posible, hasta conseguir la disolución del Congreso. A esto se debió que permanecieran en México y por eso he seguido utilizando sus servicios, pues algunos de aquellos diputados han permanecido al lado de la Primera Jefatura, desde antes de -- la Convención de Aguascalientes y en la campaña contra la facción vi--

llista".

El 20 de noviembre de 1916, seis años despues de haberse iniciado el movimiento antiporfirista, en el salón de actos de la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Querétaro, los primeros presuntos diputados celebraron una junta informal, bajo la presidencia del ciudadano - Antonio Aguilar del Distrito Federal.

Once juntas preparatorias llevaron a cabo los diputados al Congreso. Siendo ellos: campesinos, artesanos, obreros, periodistas, médicos, abogados, ingenieros; muchos de ellos, militares improvisados en el ejército del pueblo y muchos de ellos, también, sin ninguna experiencia política formal; los menos, sí avezados en las lides tribunicias, poseedores de amplia erudición profesional; más, unos y otros, - conscientes de representar, con sus ideas, las perspectivas de un nuevo y gran destino patrio.

En la primera junta preparatoria, del 21 de noviembre, se inició el planteamiento de las proposiciones polémicas. Abre el fuego el diputado por Coahuila, Manuel Aguirre Berlanga, en relación con el procedimiento que debía adoptarse para elegir mesa provisional de la Asamblea. Palavicini Diputado por el Distrito Federal, contra carga. Se anima el debate e insensiblemente se va formando la histórica Generación del Constituyente de Querétaro: José M. Truchuelo, Rubén Martí, - José Natividad Macías, Múgica, Jara, Luis Manuel Rojas, Hilario Medina, Monzón, Baca Calderón, Enrique Colunga, Manjarrez, Bojórquez, Pastor Rouaix y muchos más. La mención de estos cuantos es sólo símbolo de la grandeza de todos ellos.

En el primer día de trabajos preparatorios, una comisión de ve-

cinos de la ciudad de Querétaro visitó a los diputados. En nombre de ellos hablaron los señores Rafael Jiménez y Benjamín Velasco.

El primer orador no se anduvo por las ramas. Apenas el pueblo Queretano supo del decreto..convocando para formar el Congreso Constituyente, los trabajadores... vislumbraron un rayo de esperanza...por que pensaron que los nuevos, que los futuros Constituyentes, elaborarían una Constitución digna. El segundo orador también puso los puntos sobre las íes: En esta ciudad, que fué cuna de la independendencia, que fué la tumba del segundo imperio..tenemos los queretanos el augusto privilegio de ver cómo se abren las puertas de la prosperidad nacional, Con el Congreso Constituyente convocado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Aguirre Berlanga contestó a los visitantes con breves palabras, muy afectuosas y muy sinceras.

Volvieron los congresistas a sus labores, dando inicio a la revisión y aprobación de credenciales, siendo algunas de ellas rechazadas como la del Licenciado Heriberto Barrón, quien en 1900 había disuelto el Congreso de Clubes Liberales en San Luis Potosí. Este asunto terminó con la intervención del diputado Luis G. Monzón, de Sonora, -- quien dijo:

"Soy representante de la región más viril del viril Estado de Sonora, ahí donde están enclavados los heroicos pueblos que se llaman Pilares, Nacozari y Agua Prieta, los primeros pueblos que realmente se lanzaron a la Revolución contra la usurpación Huertista... pido en nombre del pueblo que represento, que al que disolvió el primer Club Liberal de San Luis Potosí en 1900, se le repudie en esta Cámara y se re--

chace también su credencial".

La Credencial fué rechazada por unanimidad; ya para entonces se había puesto de manifiesto el brío de esa histórica Asamblea, cuyos -- trabajos formales dieron comienzo el 1° de diciembre de 1916, con asis-- tencia del primer Jefe, Don Venustiano Carranza y bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas.

En la tarde del jueves 30 de noviembre de 1916 fue electa la me-- sa directiva del Congreso Constituyente: Luis Manuel Rojas, Presidente; Primer Vicepresidente, Cándido Aguilar; Segundo Vicepresidente, Salva-- dor González Torres; Primer Secretario, Fernando Lizardi; Segundo Se-- cretario, Ernesto Meade Fierro; Tercer Secretario, José María Truchue-- lo; Cuarto Secretario, Antonio Ancona Albertos; Primer Pro-Secretario, Jesús López Lira; Segundo Pro-Secretario, Fernando Castañón; Tercer -- Pro-Secretario, Juan de Dios Bojórquez, y Cuarto Pro-secretario, Fla-- vio A. Bórquez.

Despues de la solemne protesta, el diputado Luis Manuel Rojas, -- dijo: "El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, con-- vocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado -- del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto del 19 de septiembre próxi-- mo pasado, queda hoy legitimamente constituido".

B).- LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ARTICULO 123.-

Es incuestionable que el proyecto de constitución presentado -- por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, no contuvo disposi ciones especiales de gran alcance, según dice Pastor Rouaix, que ten-- dieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación - del orden social en que había vivido la República Mexicana, se piensa -- que por el decreto del 16 de Diciembre de 1915, ya Venustiano Carranza había plasmado sus ideas fundamentales, sobre las reformas que preten-- dia implantar el Gobierno Revolucionario, por lo que al convocar ---- al Congreso Constituyente, deja a los Diputados el campo abierto para-- conseguir tales postulados. De su exposición de motivos a su proyecto-- Constitucional, presentado al Congreso en la sesión del primero de Di-- ciembre de Mil Novecientos Dieciseis anotamos los siguientes aspectos, referentes a lo que a Carranza le interesaba respecto a la cuestión -- obrera: "Con estas reformas al artículo 27 y 28 y con la facultad que-- en la reforma de la fracción XX del artículo 72 confiere al Poder Le-- gislativo Federal, para expedir las leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del núme-- ro de horas de trabajo de manera que el operario no agote sus energías y sí tiempo para el descanso y el solaz, y para atender el cultivo de-- su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los - casos de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y de - vejez; con la fijación del salario mínimo del individuo y de la fami-- lia y para asegurar y mejorar su situación;

Con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el Gobierno de mi cargo que las Instituciones Políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que ésto, unido a las garantías protectoras de la libertad individual, serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la Democracia Mexicana, o sea el Gobierno del Pueblo de México, por cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles".

Ahora bien, en el propio proyecto constitucional, no figura alguna cláusula que contuviera los conceptos antes vertidos, considerando por ello, que la idea fundamental del Primer Jefe, podía ser en el sentido de dejar amplia libertad al Congreso para aprovechar tales conceptos, desarrollarlos o dejarlos sentados en las bases constitucionales.

Bajo este aspecto, se emprende la misión, por parte de los forjadores de lo que debía llegar a ser el artículo 123. La lucha se inicia prácticamente con el debate del artículo tercero, donde los radicales sostienen principios de avanzado liberalismo. Sin embargo el artículo 5º, significa el primer esbozo del artículo 123 y fue presentado en su conjunto, como estaba plasmado ya en la Constitución de 1857 -- y su propia redacción decía así: "Todo mexicano tiene derecho de trabajar pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo im--

puesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas, los de Jurado, y los de cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales. El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

"Los conflictos de trabajo serán resueltos por Comités de Mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas. Queda prohibido el trabajo nocturno de las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer. El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deben interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponderá a los trabajadores. A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos. Se establece el derecho a la huelga y a las indemniza-

ciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

La comisión formada por los Diputados: Múgica, Román, G. Monzón, Recio y Colunga hizo suyas algunas sugerencias del proyecto que transcribimos antes, lo mismo que otras propuestas que se hicieron al respecto y así dicha comisión, presentó al Congreso el siguiente dictamen que también es de suma importancia transcribir: "La idea capital - que informa el artículo 5º, de la Constitución de 1897 es la misma que aparece en el artículo 50 del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fué reformado por la ley del 10 de Junio de 1988, especificando - cuales servicios públicos deben ser obligatorios y cuales deben ser -- además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero solo dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad y hace extensiva aquella a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857, ó se han estudiado posteriormente en la prensa: La Comisión no tiene pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar justificación.- El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a - prohibir el convenio en que el hombre renuncia, temporal o permanente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia impresión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas -

empresas".

A continuación la Comisión aprobó el artículo 5º, del proyecto, con algunas enmiendas y otras adiciones y consecuentemente los debates que provocó fueron sumamente interesantes. La nota culminante la constituyó el discurso del Licenciado José Natividad Macías. Se refirió a las promesas hechas por Venustiano Carranza, para dar todas las leyes-encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba, como de acuerdo con estas promesas, el propio Macías y el Licenciado Manuel Rojas, fueron comisionados para formar un proyecto de leyes o todos los proyectos que fueran necesarios para tratar el problema obrero en sus diversas manifestaciones; de cómo se formó este proyecto, a instancias del propio Carranza, con- viniendo en los puntos cardinales sobre los cuales se había de fundar la legislación obrera; "tomada de la legislación de los Estados Unidos, de la legislación inglesa y de la legislación belga, que son las más adelantadas en la materia, todo cuanto fuera adoptable como justo, como permanente, como enteramente científico y racional a las necesidades de México y a la vez teniendo en cuenta los problemas nacionales - tales como estos problemas se presentan entre nosotros".

Macías dijo al respecto que: "era preocupación del Jefe Supremo de la Revolución, la redención de las clases trabajadoras y no por me ras aspiraciones y no con gritos de angustias que es preciso redimir esas clases importantes sino preparando una de las instituciones que, como dijo bien el señor Cravioto, harán honor a la Revolución y al Pueblo Mexicano".

C).- LOS ARGUMENTOS DE LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES PARA LA ---
 APROBACION DEL ARTICULO 123.

En la sesión del Constituyente del 17, del día 6 de diciembre -
 de 1916, se dió lectura al proyecto de Constitución, en el que solamente
 se consignaron dos adiciones a los artículos correspondientes a la-
 materia laboral de la Constitución de 1857. El párrafo final del Artí-
 culo 5° decía:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido
 por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, -
 en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de --
 los derechos políticos y civiles".

Y la fracción X del artículo 73:

"El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República
 sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo".

En el curso de las sesiones se presentaron dos mociones, una --
 por los diputados Aguilar, Jara y Góngora y otra por la delegación de-
 Yucatán, relativa aquélla a la jornada de ocho horas, al trabajo noctuo
 no de las mujeres, de los niños y al descanso semanal y la segunda a -
 la creación de tribunales de conciliación y arbitraje, semejantes a --
 los que funcionaban en Yucatán.

La comisión a quien se turnó para su estudio el artículo quinto,
 integrada por el general Francisco J. Mújica y por los diputados Alberto
 Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, lo presentó -
 adicionado con el párrafo siguiente tomado de la iniciativa de la di-
 putación de Veracruz:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho -

horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda -- prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mu- jeres. Se establece como obligación el descanso hebdomadario".

Desde su lectura, se vió que el artículo iba a dar motivo a uno de los más enconados debates del Constituyente. Catorce oradores se -- inscribieron, desde luego en contra. Inició la discusión el diputado - Lizardi afirmando que el párrafo final del artículo estaba totalmente- fuera de lugar y que si se deseaba consignar los principios que ence- rraba como las bases sobre las cuales habría de legislar el Congreso - en materia de trabajo, debía incluirse en el artículo 73. Bien pronto- se dió cuenta el Congreso de que lo interesante no era decidir en qué- artículo debía colocarse el párrafo a discusión, sino si debían consig- narse en la Constitución y en qué magnitud, las bases de la legisla--- ción del trabajo. Después de algún otro discurso, expuso el diputado Ja- ra:

"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente hasta encontrarán- ridícula esta proposición: ¿cómo va a consignarse en una constitución- la jornada máxima de ocho horas al día?; eso, según ellos, es imposi- ble; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que - nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resul- tado como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. De ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida - Carta Magna hayan quedado como reliquias históricas".

En el discurso del diputado Jara late ya la crítica del concepto formal de Constitución que debía limitarse a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista. Más el primer concepto preciso de lo que posteriormente fué el artículo 123 se debe al diputado Victoria, uno de los obreros que integraron el Constituyente:

"Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, se dejen pasar las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas por las cabezas de los proletarios: allá a lo lejos. Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo quinto en la forma que lo presenta la comisión así como con el proyecto del C. Primer Jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. En consecuencia, soy de parecer que el artículo quinto debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictámen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo. Por consiguiente, el artículo quinto a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc".

En el discurso de Victoria está claramente expuesto el punto de vista que después predominó en el Constituyente y que fué asimismo ---

adoptado por el licenciado Macías al hablar en nombre de Carranza, a saber, fijación de las bases conforme a las cuales debían legislar los Estados en materia de trabajo, bases que, en opinión de Victoria y sobre el particular se unificó el criterio del Congreso, eran indispensables; puesto que, de no constar en la Constitución, se corría el peligro de que los buenos propósitos de la revolución pasaran como las estrellas sobre la cabeza del proletariado.

Ideas semejantes a las de Victoria fueron expuestas por el diputado Manjarrez:

"¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por los revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que este Congreso ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son quienes merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que, debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mal en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo, démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores, pero, repito, precisamente porque son muchos los puntos que tiene que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo quinto, ya que es imposible; tenemos que hacer más explícito el texto de la Constitución y si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título de la Constitución, yo es-

taré con ustedes".

Poco después terminó la sesión del 26 de diciembre de 1916, en la que, por vez primera en el Constituyente, se abordó el problema --- obrero en toda su integridad y se pugnó, como se ha visto, por incluir en la Constitución un título sobre trabajo. Con ello, los constituyentes mexicanos lanzaron la idea del derecho del trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre, adelantándose en dos años a la Constitución alemana de Weimar, a la vez que sentaron las bases de la ---- derrota del individualismo y liberalismo. Fueron inútiles los intentos de los juristas para mantener la Constitución dentro de los límites formales que la doctrina le asignaba, pues la voz de la realidad, representada, entre otras, por la diputación de Yucatán, se dejó sentir e hizo posible la inclusión en la Carta Magna de las garantías sociales.

Al día siguiente, veintisiete de diciembre, se reanudó el debate. La causa de la legislación del trabajo había ya triunfado y numerosos delegados hicieron uso de la palabra para pedir reformas y adiciones: Se habló de reconocer a los sindicatos, del derecho de huelga, de implantar el salario mínimo, etc. Nuevamente se puso a discusión el artículo quinto en la sesión del 28 de diciembre y después de que hablaron algunos oradores, tomó la palabra el licenciado José Natividad Macías para presentar, en nombre de Carranza, un proyecto de bases sobre trabajo que, con ligeras modificaciones, se transformó en el artículo 123.

Es indudable que nuestro artículo 123 marca un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo. No queremos afirmar que haya -

servido de modelo a otras legislaciones, ni que sea una obra original, sino, tan sólo, que es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora. Sería inútil empeñarse en encontrar repercusiones que no tuvo; Europa no ha conocido, en términos generales, nuestra legislación. La promulgación de la Constitución alemana de Weimar, unida a la excelente literatura que desde un principio produjo, hizo que la atención del mundo se fijara principalmente en ella. La carencia casi total de estudios sobre el derecho mexicano contribuyó también a que fuera ignorado; apenas si una que otra referencia se encuentra en los autores franceses y sobre todo en los españoles. Tampoco es nuestro artículo 123 completamente original. La exposición histórica comprueba que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda, de tal manera que la mayor parte de las disposiciones que en él se consignaron eran ya conocidas en otras naciones. Más la idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la constitución para protegerlas -- contra cualquier política del legislador ordinario, si son propias del derecho mexicano, pues es en él donde por primera vez se consignaron.

D).- ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ASOCIACION:- Si por fuentes del derecho en general se entienden los manantiales de donde surge. -- Las fuentes del derecho de asociación profesional serán los medios tendientes a su creación y regulación. La primera fuente del derecho de asociación profesional es, sin duda, la constitución del Estado, si ésta reconoce el derecho de libre asociación, pero, en todo caso, la Ley constituye la fuente original. También la costumbre presenta gran importancia en aquellos países donde se considera supletoria de la ley.-- Mejor dicho, la asociación profesional es más producto de la costumbre que de la ley, pues el hecho sindical ha sido anterior a la ley y muchas veces contrario a ésta, como ocurrió en algunos países, donde los sindicatos, prohibidos por la ley, subsistían por la costumbre que los admitió y este proceso consuetudinario logró primero derogar la ley prohibitiva y obligó después a dictar leyes tendientes a encausar el fenómeno sindical.

Nuestro Derecho Constitucional, desde 1857, consagró entre las garantías individuales el derecho de libre asociación y al amparo de tal precepto vivieron los sindicatos mexicanos durante el Porfirismo.-- El vigente texto constitucional dispone en su Artículo 9o que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito" El artículo 123 en su apartado "A" fracción XVI, establece que "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc". En la fracción X del apartado "B", relativo a las relaciones entre el Estado y sus servidores, preceptúa que "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse -

para la defensa de sus intereses comunes".

El Artículo 9° Constitucional asegura pues a todos los hombres el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, si bien solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para formar parte en los asuntos políticos del país. El artículo 123 reconoce a los trabajadores privados y al servicio del Estado el derecho de asociación profesional. La existencia de ambos textos obliga al examen de sus relaciones. Frente a este problema el Maestro Marío de la Cueva piensa en tres soluciones "A).- El artículo 123 es una aplicación del derecho general de asociación: la especie del género; b) El artículo 9° corresponde a las garantías individuales y el artículo 123 a las garantías sociales; y c) son derechos distintos pero hay innegable relación entre ellos."

La cuestión resulta interesante porque nuestra Constitución autoriza, en su artículo 29, la suspensión de las garantías individuales cuando se presentan ciertos peligros para la seguridad nacional y, por tanto, debe decidirse si esta medida afecta al derecho de asociación profesional, a lo que nos conducirá la aceptación del derecho general de asociación o, por ser un derecho autónomo, se encuentra al margen de tal medida.

La primera tesis sostiene que la asociación profesional es una prolongación de los derechos naturales del hombre y, concretamente, que es una manifestación del derecho individual de asociarse con los semejantes obedeciendo al natural impulso humano y, por consiguiente, que la asociación profesional es la especie de su género, el derecho general de asociación.

Contra esta concepción se ha dicho que la garantía individual se traduce en la libertad de formar asociaciones para la realización de todos los fines que no sean contrarios al derecho, con excepción de los fines para los cuales se destina a la asociación profesional, ya que ésta se presenta especialmente como el derecho de unirse para el mejoramiento de las condiciones del trabajo y defensa de los trabajadores. Esta tesis se apoya en un análisis histórico.

La constitución de Prusia de 1850 garantizó la libertad de asociación como uno de los derechos naturales del hombre y la ley del trabajo de 1845, vigente hasta 1859, prohibió las coaliciones de trabajadores o de patrones. De este hecho se concluye que si el derecho de asociación profesional fuera expresión del de asociación en general no habría podido subsistir la prohibición frente al texto constitucional. En Francia pudo subsistir el derecho de asociación sindical sin el derecho general de asociación, de donde se deduce que se trata de dos instituciones distintas. La principal diferencia, empero, se hace consistir en que el derecho general de asociación concede protección contra el poder público y es una garantía frente a la arbitrariedad del Estado; en cambio, la asociación profesional concede acción frente a la clase social opuesta; no es un derecho del hombre frente al Estado, sino un derecho de clase cuya finalidad es la necesidad de igualar, mediante la unión de los trabajadores, su fuerza frente al Estado.

Contemplando las dos tesis anteriores el Maestro de La Cueva, considera la posibilidad de una tercera tesis intermedia entre aquellas; pues si bien los derechos de asociación en general y de asociación profesional tienen diversos propósitos, la filosofía social de

ambas instituciones tiene un fondo común, puesto que toda asociación es un agrupamiento humano para la realización de cualquier fin lícito que obedece a una necesidad humana, a la impotencia del hombre aislado. La multiplicidad de fines tiene que dar origen a asociaciones de tipo distinto. La historia únicamente demuestra que ha sido variable en los países el proceso para la conquista del derecho de asociación. Los pueblos cuyas constituciones garantizan el derecho general de asociación no podían prohibir la formación de asociaciones profesionales, pero esta etapa de tolerancia de nada servía a los trabajadores porque la esencia del derecho de asociación profesional radica, no sólo en la unión de los trabajadores y en la acción directa, sino en el orden jurídico que obliga a la otra clase a reconocer a la asociación profesional y a tratar con ella. Por lo demás, el derecho general de asociación pertenece a todos los hombres y se da como una garantía individual frente al poder público, mientras que el derecho de asociación profesional solamente lo tienen los trabajadores y los patrones; es decir, no es un derecho universal del hombre."

Si bien al amparo del artículo 9º de la Constitución de 1857 vi vieron asociaciones profesionales en nuestro país su relación con el em presario era libre. En este período tenía el Estado una actitud pasiva, consecuencia de la política liberal. El artículo 123 Constitucional -- obliga al reconocimiento de la asociación profesional y a su trato jurídico con ella. En este período el papel del Estado es activo. Tales consideraciones llevan el Maestro en cita a concluir un bello párrafo: "los artículos noveno y 123 de la Constitución traducen una necesidad humana, esto es, son expresiones de la misma necesidad - impulso asocia."

tivo - y, en consecuencia, forman parte de una noción más general, el derecho universal del hombre a asociarse con los demás. El simple derecho de asociación contenido en el artículo noveno produciría la licitud de la asociación profesional, pero quedaría regida la institución por los principios del derecho común. El artículo 123 agrega al artículo un haz de datos que no comprende el noveno y que hacen de la asociación profesional un agrupamiento de hombres especiales, o lo que es -- igual, es únicamente en virtud del artículo 123 que adquirió la asociación profesional las características que le hemos atribuido: Derecho -- de clase cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores".

La concepción originariamente individual del derecho de asociación se ha complementado pues con el derecho gremial, fundado éste en la organización de la profesión y en las clases sociales; pero con un fin que trasciende al marco contractual hacia el de naturaleza institucional, lo que induce a Cabanellas a considerar que "el derecho de sindicalización, aún formando parte del derecho de asociación, es distinto, a éste, y constituye dentro de él una especialización ya que, este último, es general para todos los individuos, en tanto que el de asociación profesional es limitado y del mismo no pueden participar sino --- quienes pueden ser sujetos de él, éste es, quienes tienen un determinado status profesional".

Siendo pues distintos los derechos de asociación en general y -- de asociación profesional a que se refieren los artículos 9º y 123 Constitucionales, aunque tengan un origen común, nos inclinamos a considerar que la suspensión de garantías individuales en los casos a que se-

refiere el artículo 29 del mismo texto no tiene el alcance de afectar la existencia de las asociaciones profesionales, además de que, siendo tales casos "de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto" y la finalidad "suspender... las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación", no vemos cómo la suspensión de las asociaciones profesionales pueda contribuir a evitar la invasión, a reintegrar al país al estado de paz o a extinguir el peligro o conflicto en que se pusiera a la sociedad.

E).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La ley federal del trabajo fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de Agosto de 1931; se publicó en el "Diario Oficial" del 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación.

La teoría de la ley se precisa en la exposición de motivos en los términos siguientes:

1.- "Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconscientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho."

"Cualesquiera que sean las desventajas que la norma escrita tenga en relación con las demás que rigen la actividad social, es indiscutible, como lo ha hecho notar un eminente jurista contemporáneo, que ella es la única que consigue la seguridad y la certeza de una situa--

ción para cada cual, y esa seguridad es en sí misma un inapreciable -- bien cultural.

2.- "El Gobierno actual, por su origen y por su convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El artículo 123 de la Constitución que se trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país -- han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el Gobierno, emanado de una revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no puede desconocer."

"Por otra parte, la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas es una de las particularidades esenciales -- del espíritu de nuestro tiempo. A la concepción individualista, que funda la relación del trabajo en el contrato libre, autorizando en -- realidad bajo la apariencia de la igualdad en ambas partes, el sistema de la servidumbre, ha sucedido una concepción que se niega a consi-- derar en la relación del trabajo, el simple cambio de dos bienes --- igualmente patrimoniales, trabajo y salario y por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos del trabajador."

"Una Ley del Trabajo que no buscara asegurar preferentemente -- estos derechos, iría contra la convicción jurídica de nuestro medio."

"El proyecto de ley elaborado por la Secretaría de Industria, -- Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123, e inter-- pretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las clases -- trabajadoras y les permite alcanzar otras."

3.- "Sin embargo, debe tenerse presente que el interés del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción, tan íntimamente vinculados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo, sin las cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores.

"En el proyecto se ha procurado el respeto debido a todos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar al poder público.

"Se ha procurado, igualmente dilucidar los problemas que suscita la Legislación del Trabajo en un ambiente apartado de toda sugestión y de toda influencia ajena a ellos, y muy particularmente de las pasiones e intereses políticos. Se ha creído que buscar por medio de esta legislación el halago de alguna de las clases sociales en conflicto, sería convertir en simple medio subordinado a fines transitorios aquello que afecta a los intereses más vitales y permanentes del país.

4.- "El respeto a la realidad nuestra y la educación de los preceptos de la ley a las condiciones propias y peculiares de nuestro ambiente, han sido la principal preocupación en la preparación del proyecto. De una manera especial se ha cuidado de conservar aquellas disposiciones de las leyes de los Estados, reglamentarias del artículo -- 123 de la Constitución, cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la práctica, así como las costumbres de nuestro medio obrero y

las reglas establecidas por los Tribunales de Trabajo, buscándose sólo la coordinación de todos esos elementos dispersos de nuestro derecho obrero.

"De manera especial se consultaron los diversos proyectos que estaban destinados a convertirse en Ley para el Distrito Federal, así como los trabajos preparatorios del Proyecto de Ley Federal que se -- formó durante el Gobierno interino del señor licenciado don Emilio -- Portes Gil, y principalmente las opiniones sobre él vertidas por las clases obrera y patronal.

"Sólo de una manera accesoria, y más bien para tener términos de referencia o de comparación, se consultó la legislación de países extranjeros de los de más experiencia industrial, así como la doctrina que le sirve de comentario.

5.- "Las consideraciones generales que han inspirado los diversos capítulos del proyecto se expresan a continuación. No se pretende hacer un comentario a cada una de sus disposiciones, ni proporcionar elementos para la interpretación de sus preceptos.

"Se busca tan sólo justificar algunas de las soluciones dadas a los problemas más importantes de la legislación del trabajo y señalar la orientación general que se quiso imprimir al proyecto.

"52.- De acuerdo con estos principios, se establece en el proyecto que tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes están obligadas a someterse a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos usando de la --- fuerza pública en caso de resistencia. Si la obligación es la de ---

reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer), y el patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los cuales se liquidan de conformidad con las prevenciones de ese derecho.

"53.- Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse o no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. Por mucho tiempo quedó encomendado en esta especie de conflictos a las clases mismas la defensa de sus derechos e intereses, y éstas apelaron también a la huelga, el arma obrera, o bien al paro, el arma patronal. El arbitraje, primero facultativo y después obligatorio, ha ido ganando terreno como medio para la resolución de estas controversias que alteran gravemente la paz social. Pero la institución del arbitraje en cuestiones obreras ha planteado un grave problema jurídico. Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o el tribunal arbitral tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico. El Estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las le-

yes económicas.

"54.- Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes afectadas por una diferencia del género descrito, para acudir a las Juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja también en libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado. Pero para que el arbitraje no sea meramente facultativo, se establece que si es el patrón el que se niega a someter su diferencia a arbitraje o a acatar el laudo, los contratos de trabajo serán cancelados y estará obligado a indemnizar a los trabajadores con tres meses de salario, y si la negativa es de los trabajadores, simplemente se dan por terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, pues se ha visto que resultaría antijurídico aplicarlo a los conflictos individuales.

"55.- El conflicto de trabajo puede ser de naturaleza mixta, su origen puede ser la violación de una ley o de un contrato en el pasado, y la necesidad de nuevas condiciones de trabajo para el porvenir. En este caso, las partes pueden no someterse al arbitraje o no cumplir el laudo, incurriendo en la sanción constitucional, pero sólo por lo que se refiere al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Quedarán, no obstante, sujetas a la jurisdicción del tribunal, para que éste aprecie la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación preexistente. En esta forma se consideran aclaradas las disposiciones contenidas en las fracciones XX y XXI del artículo 123.

"56.- La reglamentación legal del trabajo garantiza tan sólo un mínimo de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en-

beneficio de las clases trabajadoras. Sobre este mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la ley. De más está decir, por lo tanto, que mientras la promulgación de la Ley del Trabajo automáticamente derogará todas las disposiciones de los contratos de trabajo que sean menos favorables para -- los trabajadores, que las consignadas en la propia ley, en cambio dejará en pie todas aquellas estipulaciones que sean de carácter más favorable.

"57.- No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que pueden surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones -- ni contentado todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes. Por lo demás, se debe tener presente que las leyes, -- después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se logró el -- acierto y también allanará el camino para realizar afanes a los que en el presente no se les puede dar satisfacción".

F).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Abril de mil novecientos setenta, para entrar en vigor el 1º de Mayo del mismo año.

Independientemente de los antecedentes históricos o ideológicos de nuestra legislación obrera, puede decirse que es verdad que existen tres momentos culminantes en el desarrollo y financiamiento del trabajo: "el primero se dió en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los Diputados, al concluir sus debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones, que aseguraran constitucionalmente condiciones justas dentro de la --- prestación de servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir las riquezas naturales, de la civilización, de la cultura y de los beneficios sociales. El segundo momento fué la consecuencia y la continuación del Artículo 123 Constitucional que se inició: con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931.- El tercero de los momentos está constituido por los treinta y siete --- años que cumplió la Ley Federal del Trabajo; que los postulados que nos legaron los autores de la Ley Federal del Trabajo, hayan sido cumplidas íntegramente, en razón de la función a la que fueron designados, es cosa que en principio puede afirmarse. Tenemos la opinión del Ruso LAV--ROR al respecto que nos dice: "la Constitución promulgada el 5 de Febrero de 1917 era, en conjunto, muy radical; fué la más democrática de todas las constituciones burguesas de la época".

Existen otras opiniones en favor de nuestra Carta Magna, sin embargo Lombardo Toledano manifestó en alguna ocasión "que las opiniones

en México, estaban nulificadas, para declarar que la Constitución de 1917 no se cumple".

El Constituyente Ramos Praslaw piensa que muchos preceptos de la Constitución han sido desnaturalizados por el prurito de reformas que han sufrido, de las cuales afirma que "la mayor parte han sido inoportunas e imbéciles".

No hemos de analizar aquí si la revolución de 1910 sea una revolución democrática-burguesa, cabe sólo dedicarnos al estudio de los postulados de este tema, reconociendo que son objetivo por los que el pueblo mexicano sigue luchando con todas sus fuerzas, atento a la reacción interior y exterior. Como Mario de la Cueva, podríamos afirmar, que la Constitución de 1917 es el principio de una nueva era en la vida del Derecho Constitucional, "Una idea-fuerza lanzada a la conquista de la Justicia Social".

Son prudentes estas cavilaciones sobre la ley de 1931, para lanzarnos definitivamente al estudio de la nueva Ley Federal del Trabajo, en atención a que ésta, como nuestra propia Ley fundamental, no son islotes jurídicos-políticos, con vida autónoma independiente, que aparecieron de pronto en la historia de nuestra patria, sino que todos los esfuerzos representan un momento estelar, un eslabón, en el congruente y lógico desenvolvimiento de nuestra lucha, para lograr la organización jurídico constitucional.

¿Cuál es entonces la razón fundamental para el nacimiento de la Ley que nos ocupa? Dando por sentado el avance de la justicia Social que deriva del artículo 123, debemos consentir que al paso de los años, nuestra realidad social y económica es diferente a aquella que contem-

pla la Ley en 1931. Siendo el derecho de trabajo, debiendo ser por mejor decirlo, dinámico por naturaleza, que debe entenderse que en ---- aquel año, que naciera la primera ley, apenas se esbozaba en nuestro País el principio de una era de crecimiento y de progreso, en tanto - que, corren, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, han determinado como se asienta en la expresión de los - mismos, "una problemática nueva que exige una legislación que, al ---- igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la Nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía.

Ese verdadero progreso de un país, se soslaya en los resulta-- dos de las actividades industriales, agrícolas y comerciales, cuando aprovechan a todos y han permitido los hombres mejorar sus niveles de vida. Consecuentemente, según nuestros legisladores, la nueva ley ha-- de otorgar mejores beneficios, nuevos muchos de ellos, pero siempre - en la medida que el propio desarrollo de nuestras industrias lo permi-- tan. Es noble la idea de considerar la desigualdad existente entre -- los trabajadores fuertemente agrupados, con aquellas que pertenecen a la nueva ley es hacer desaparecer esta situación de inferioridad, pa-- ra obtener condiciones verdaderamente óptimas en la revisión de los - contratos colectivos. El problema de las jornadas de trabajo se ata-- can con ímpetu, de tal manera que no se lesionan los intereses humanos y constitucionales.

Si algunas de las disposiciones del artículo 123 no han podido cumplirse hasta la fecha, la nueva ley no deja de ser más técnica en-- ese sentido para la solución de estas cuestiones. De todo esto se de--

duce el sentimiento de acoger a la nueva legislación "para ponerla - en armonía con el desarrollo general del país y con las necesidades- actuales de los trabajadores".

Al considerarse el derecho del trabajo, como una unidad indisoluble, "pues todos sus principios e instrucciones tienden a una -- misma función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo, surgió la reflexión que produjo - la murmuración de una nueva ley, que al igual que su antecesora abar ca todas las partes de que se compone tal derecho del trabajo.

Por razones técnicas se divide esta ley en las partes siguientes "la primera contiene los principios e ideas generales"; la segunda se ocupa "de las relaciones individuales de trabajo y comprende las normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y los patronos, el trabajo de los menores y de las mujeres y las reglamentaciones especiales, como el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas o el de los deportistas profesionales"; la tercera parte trata de las relaciones colectivas de trabajo, y se integra -- con los capítulos sobre "coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y de la huelga"; la cuarta parte se dedica a los "riesgos de trabajo", de lo que se hace una advertencia: es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, pero se le incluyó en la nueva ley tomando en consideración, por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, por otra parte, que dicha Ley se remite expresamente a

la Ley Federal del Trabajo; se hace notar, sin embargo, que debe entenderse que las disposiciones relativas son de carácter provisional, ya que en el futuro, la Ley del Seguro Social, deberá extenderse a la totalidad de los trabajadores, conteniendo desde luego la totalidad de estos principios; en lo que se refiere a la quinta parte la Ley se ocupa de "la prescripción de las acciones de trabajo"; la sexta se ocupa de "las autoridades del trabajo," que son los organismos estatales, destinados específicamente a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo; la séptima comprende "el derecho procesal del trabajo" y la parte octava y final nos dice "los principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores, y de los patronos y las sanciones aplicables."

Apuntando a grandes rasgos la estructura general de esta legislación a continuación trataremos sobre las aportaciones que contiene la nueva Ley Federal del Trabajo, en consideración a la naturaleza dinámica.

Nuestro derecho del trabajo se actualiza, en armonía con las transformaciones de la sociedad; tiene que ser un derecho inconcluso, puesto que es dinámico, atento a recoger las imperiosas necesidades humanas y darles consecuentemente satisfacción. Es postulado fundamental de la revolución y de la nueva Ley dar al hombre, en las relaciones con sus semejantes, la dignidad que le consagra el capítulo de garantías individuales.

Así debe entenderse el ánimo de nuestros legisladores, cuando con el nuevo ordenamiento se pretende llenar con nuevos contenidos, aquellos aspectos que han ido dejando vacíos en el avance de nuestra civilización; esto también es misión de las fuentes formales del trabajo.

hasta lograr, que esos nuevos contenidos, esas innovaciones, crezcan - continuamente en la medida que lo determinen los cambios sociales económicos, las necesidades de los trabajadores y las posibilidades empresariales.

Del resto de los caracteres del derecho que ahora nos ocupa, de be citarse el de su fuerza expansiva, cuya fuente principal lo constituye el principio de igualdad. Tenemos presente la idea de que el derecho del trabajo se universaliza y se derrama sobre todos los hombres.- La idea de la justicia social otorga base exigua de nuestro derecho, - alcanza sus primeras metas en la Constitución de 1917, de la ley de -- 1931, pero su fuerza expansiva se acelera a través de los años, para - alcanzar a todos los económicamente débiles, de quienes su única fuente de ingresos es el trabajo. Así, se alcanzará indudablemente el concepto de la seguridad social, que sólo entonces, cuando se obtenga una so-- lución definitiva a la cuestión social, desaparecerá el derecho del -- trabajo como un estatuto jurídico particular, porque estamos acordes - en que sus principios y sus instituciones serán precisamente el contenido de esa seguridad social.

La Ley es concreta y actual, si corresponde a sus principios y a sus propósitos; su pretensión es la protección de la persona humana, si nos presenta con claridad, el hecho de que se han adoptado medidas - adecuadas a múltiples situaciones; su concreción es la especialidad de los trabajadores y de las distintas condiciones a que se prestan.

Como norma jurídica, la nueva legislación es imperativa, pero - con una naturaleza, también definida, como para hacernos sentir la mi sión que ha de desempeñar en la vida general de los hombres; pero en--

tendiendo que la existencia de las relaciones entre el capital y el -- trabajo, no depende de la voluntad de los propios trabajadores y patrones, sino que tiene carácter de necesidad.

Nuestra legislación laboral es una garantía de libertad; pero -- con un sólo límite: la libertad de explotar el factor trabajo.

Se afirma que el derecho del trabajo, se descompone en dos par-- tes fundamentales; el núcleo y su envoltura protectora. De tal manera que el núcleo del derecho del trabajo sería la suma de los principios e Instituciones que procuran la protección inmediata del hombre en --- cuanto trabajador y se integra con los capítulos siguientes:

a) El derecho individual del trabajador es el conjunto de normas ju-- rídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales de servicios, con la finalidad consecuente de prote-- ger la vida y la salud del trabajador, para obtener un nivel decoroso de vida.

b) El derecho protector de las mujeres y de los menores, es la -- suma de normas jurídicas que tienen por finalidad proteger especialmen-- te la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad.

En cuanto a su envoltura protectora, ésta resulta un conjunto -- de Instituciones Jurídicas que sirven para crear y asegurar la vigen-- cia de la parte nuclear del derecho del trabajo, cuya finalidad se ele-- va a la creación y la garantía de la vigencia del derecho del trabajo.

La nueva ley se apega a estos principios, atenta a los proble-- mas sociales, los previene y los resuelve en concordancia con el pro-- pio espíritu del legislador. No es de dudar a este respecto, que la -- gran transformación del derecho se haya iniciado en la Constitución de

1917, aclarando que si bien, las Constituciones de otros países tendrían a una democracia individualista y liberal, de acuerdo con esa aportación de la Constitución mexicana, pudo entenderse que el hombre no es solo individuo, sino persona y trabajador, con derechos -- que el Estado está obligado a respetar y proteger. Esta última idea -- significa el legado del siglo veinte a las generaciones futuras y según el Maestro Mario de la Cueva, recibe su apoyo del Intervencionismo y del Socialismo de Estado, el Socialismo de Marx y de Lasalle y la -- Doctrina Social Católica y, sobre todo, el humanismo jurídico. Pero la nueva legislación del trabajo de 1970, se ha empeñado en democratizar -- aún más la vida social y la económica. El concepto y el fin de esta nueva Ley es la idea de la democracia, para procurar a los hombres una -- digna existencia en razón de las necesidades actuales, desde luego -- atentas a los avances arrolladores de la civilización moderna.

Más la verdad de todo, es que la democracia en México se ha mostrado históricamente, como un instrumento de realización y de garantía del ideario liberal, primero, y de una justicia social después. La conjunción entre el ideario liberal, social y el democrático, no es puramente accidental, porque son fundamentos humanistas los que apoyan por igual a uno y a otro.

Ahora bien, nosotros creemos en la existencia de una tercera rama jurídica o sea un derecho social, que no es ni público ni privado, aunque procure la regulación de las relaciones humanas. Contemplamos al hombre como integrante de lo social, desde luego con las consecuencias de las transformaciones operadas por la superación de los conceptos individualistas y liberales del siglo diecinueve. Estamos ciertos-

de que el derecho del trabajo, es un estatuto de perfiles nuevos. Si la justicia social ha de ser alcanzada, sólo comprendiendo todas las ramas, como el derecho del trabajo, atentas al cumplimiento de las garantías sociales, dentro del concepto general del derecho social, aquella finalidad puede ser satisfecha.

Las relaciones colectivas de trabajo suponen siempre una comunidad de trabajadores, aún cuando exista un solo patrón y tienen por propósito la reglamentación colectiva de las condiciones de trabajo. El sujeto principal de estas relaciones, es la asociación profesional de trabajadores. En el capítulo primero del título segundo y en el capítulo octavo del título sexto se analizan estas cuestiones en el proyecto de la nueva Ley Federal de Trabajo.

Es de altos méritos el espíritu del legislador, al tener presente el desarrollo de nuestro movimiento sindical y en su afán de dar cara a los problemas presentes, el proyecto es claro para armonizar la libertad de negociación colectiva con los derechos individuales de los trabajadores. En primer término se reconoce la legitimidad de los convenios colectivos que se celebran entre los sindicatos y los patronos, pero se determina que dichos convenios no pueden producir efecto retroactivo, de tal modo que sólo regirán para el futuro. Es verdad que esto implica una protección a los trabajadores, dado que estos convenios jamás podrán afectar las prestaciones ya devengadas. Incluye también la disposición de que los convenios no han de referirse a trabajadores individualmente determinados, estableciendo con ello un principio general en atención a la antigüedad de los trabajadores, a fin de confirmar este principio, se dispone en la fracción III del Artículo 34 de -

la nueva Ley, que todo reajuste tomará en consideración el escalafón - de los trabajadores.

En segundo término se dá especial énfasis a la cuestión relativa a la implantación de maquinaria o procedimientos de trabajos nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal. De lo anterior, el estatuto de 31, no contiene disposición que autorice la celebración de convenios entre los sindicatos y las empresas; pero en armonía con su propio contenido, la nueva ley admite esa posibilidad, abriendo así el camino para que los trabajadores y empresas avancen juntos en la modernización de nuestra industria. Se preve adecuadamente un problema que puede plantearse al respecto, el que significa la ocasión en que sindicatos y empresas no se ajusten a un convenio para el caso, la nueva ley autoriza a los patrones para que obtengan la autorización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

También se han consignado novedades en lo que respecta a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, siempre proporcionales a la importancia de los servicios que se presten, todo ello bajo una base de igualdad, sin establecer diferencia alguna. Sin embargo los trabajadores podrán solicitar modificaciones, en razón de su salario poco remunerador o de una excesiva jornada de trabajo, del mismo modo que el patrón puede solicitar reducciones a las prestaciones concedidas a los trabajadores, si no hay motivos económicos que lo justifiquen, pero sin que en ambos casos las nuevas condiciones sean inferiores a las consignadas en la ley.

A propósito, nos parece interesante el concepto que se viene sobre jornadas de trabajo, entiéndase por tal, "el tiempo durante el---

cual el trabajador está a disposición del patrón para la prestación de sus servicios".

Esta definición, acorde desde luego con la Jurisprudencia y la doctrina, da nacimiento a un ordenamiento que lleva como fin supremo - proteger la salud y la vida del trabajador, de acuerdo con la Constitución, reduciéndose en el trabajo excesivo o bien cuando se desarrolle en condiciones particularmente peligrosas, pero tomando en cuenta el principio de que los riesgos de la Producción son a cargo del patrón, - no deja de estimarse la autorización constitucional para el servicio - extraordinario y en estas circunstancias se establecen salarios adecuados, desde luego sin rebajar la ley suprema.

No deja de apuntarse lo relativo a las vacaciones con la novedad que se imponen a los patronos, proporcionar a los trabajadores un ingreso extraordinario que les permita disfrutar dichas vacaciones en forma continua y adecuada durante los períodos establecidos.

Sobre el salario se fijan tres capítulos: El primero contiene las disposiciones generales, el segundo se ocupa de los salarios mínimos y el tercero señala las normas protectoras del salario.

Se define el salario; "como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador a cambio de su trabajo. De acuerdo con el sentir unánime, el salario será remunerador y proporcional a la cantidad y calidad del trabajo. Se fijan bases sobre el monto de los salarios en el sentido de entenderse, exclusivamente como la cantidad que se paga efectivo y de todos los restantes beneficios deberán considerarse como prestaciones complementarias adicionales. En cuanto al salario mínimo, se reprodujeron las normas de la ley vigente, autorizando solamente un

descuento de diez por ciento a este salario mínimo, solo en los casos que se trate de pagar la renta de la habitación que se proporciona al trabajador o la cuota relacionada con la adquisición de alguna habitación.

En cuanto a la protección del salario, se señala a éste solo como satisfactor de las necesidades familiares, prohibiendo cualquiera de las circunstancias que se presenten en contradicción a este concepto. Se consigna la preferencia de los créditos de trabajo, aún sobre los que disfrutan de garantía real, los fiscales y los del Seguro Social. Asimismo los beneficiarios de los trabajadores podrán ejercitar las acciones correspondientes, para obtener salarios o indemnizaciones que no se hubiesen cubierto a un trabajador fallecido.

Sobre la participación de las utilidades, la nueva ley entiende a ésta como una de las instituciones que deben servir para mejorar los ingresos de los trabajadores, como para conseguir periódicamente la armonía de los intereses entre el capital y el trabajo. Asimismo con claridad fija, las bases y procedimientos que debe seguir la Comisión Nacional para el reparto de utilidades.

De los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, se recogieron las disposiciones de la ley anterior en el artículo 132, precisando sólo el significado de algunas y agregando a otras en atención a la industria modernizada, la vida, la salud y la dignidad de los trabajadores. Se suprime el contrato de aprendizaje resolviendo el problema mediante el curso de capacitación.

Es de suma importancia el planteamiento de la nueva ley, por lo que se refiere al problema de las habitaciones de los trabajadores y -

se fija un sistema al respecto, haciendo posible en el futuro el cumplimiento del mandato constitucional vigente y se fijan toda clase de posibilidades y circunstancias para el cumplimiento de esta obligación, resultando adecuadamente flexible el sistema propuesto, por el hecho de dejar a los convenios entre los sindicatos y las empresas, - la puerta abierta para el cumplimiento, en una proporción y lapso de tiempo, siempre en la medida de las posibilidades de la empresa y de las necesidades de los trabajadores que tienen derecho a que se les proporcione habitación, considerando siempre la hipótesis de que las habitaciones mismas pueden ser arrendadas a los mismos trabajadores.

Igualmente con la antigüedad se resuelven los derechos de preferencia, antigüedad y ascensos.

La actividad inventiva encuentra su fuente de protección en la nueva ley, señalándolas en dos categorías: Invencciones de servicios, - que son las que realizan las personas que ejecutan trabajos de investigación, y las invenciones logradas por cualquier persona o grupo de personas que presten sus servicios en una empresa.

Del trabajo de las mujeres, se modifica la legislación anterior, fijando con mayor precisión la finalidad fundamental de las normas reguladoras del trabajo de las mujeres. Se protege la maternidad, suprimiendo restricciones que vayan contra las normas constitucionales, determinando plenamente los derechos de que deben disfrutar las madres trabajadoras.

Del trabajo de los menores, la nueva ley reproduce las normas de la legislación de mil novecientos treinta y uno y por lo que res--

pecta a los trabajadores de confianza [la nueva legislación cambia el término, al de empleados de confianza, restringiéndoles, para el efecto, formar parte de los sindicatos de los trabajadores, lo que no implica desde luego que puedan organizar sus sindicatos especiales.

Sobre el trabajo de los ferrocarrileros, sólo se introducen pequeñas modificaciones para determinar sobre el personal de confianza, sobre los actos que están prohibidos a los trabajadores y las causas especiales de rescisión.

La nueva Ley Federal del Trabajo se ocupa del trabajo de auto-transportes en el caso en que los propietarios o permisionarios utilizan el trabajo de diferentes personas para la prestación del servicio relativo. De tal manera queda expresamente señalado que las relaciones entre los propietarios o permisionarios y los choferes y demás personas, son relaciones de trabajo.

Ante el clamor general de los trabajadores y los patronos que se ocupan de las actividades de carga, descarga, estiba, destiba y complementarios en los puertos, la nueva ley se ocupa de estas gestiones que son parte de los hechos reales de la vida nacional. Se contienen normas relativas a los salarios de acuerdo con la categoría de los que participan, ordenando que el pago se haga directamente al trabajador, estableciendo también normas especiales para la determinación de antigüedad, riesgos de trabajo y fondos para pensiones de jubilación y de invalidez, lo mismo que para formar fondos de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías.

El problema de los trabajadores del campo se plantea por la nueva ley, esforzándose en la equiparación de los trabajadores del campo-

con los de la ciudad; por ello emplea adecuadamente el término "trabajadores del campo".

Serán trabajadores de planta los que tengan una permanencia con t^una de tres meses o más al servicio de la empresa. El propietario de la hacienda es solidariamente responsable con el aparcerero lo mismo que con el arrendatario. También se fijan normas sobre accidentes y enfermedades y la de proporcionar habitación con terreno anexo para la cría de animales de corral.

Se dió vida a un capítulo especial para los agentes de comercio y otros semejantes. Así, la nueva ley determinó que las personas que se dedican a las operaciones de venta o colocación de artículos de todo género, son trabajadores cuando las relaciones entre las personas citadas y la empresa son permanentes.

Sobre los deportistas profesionales, el artículo 292 de esta ley considera trabajadores a los deportistas que prestan sus servicios a una empresa o club, si están sujetos a una disciplina y a la dirección de esa propia empresa o club, percibiendo una retribución. Se hace una enumeración ejemplificativa, pero sin que esta enumeración sea limitativa. El afán es dignificar el trabajo deportivo, rechazando que los trabajadores sean considerados como mercancías.

Igualmente tendrán derecho a los beneficios generales de la nueva ley, los trabajadores actores y los de trabajo a domicilio. Igualmente son considerados los trabajadores domésticos y los que desarrollan actividades en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.

las relaciones colectivas de trabajo pueden comprenderse den--

tro de las siguientes partes: la libertad de coalición, la libertad y el derecho sindical, el derecho a las negociaciones colectivas y a la celebración de los contratos colectivos de trabajo; asimismo, los conflictos colectivos de trabajo que se resuelven mediante dos procedimientos: la huelga reconocida como un derecho de los trabajadores y el recurso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que éstas, avocadas al problema, resuelvan si deben modificarse las condiciones de prestación de los servicios, o bien, si es posible autorizar a la empresa para que suspenda o termine, parcial o totalmente, sus actividades.

El principio básico de las relaciones colectivas, considerando con todo acierto, la libertad y previsión. El artículo 355 de la nueva ley reconoce este derecho en los trabajadores y los patronos definiéndolo como "El acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes".

De esta manera, los trabajadores y los patronos, tendrán derechos a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa. -- Después de fijar los derechos o requisitos de organización, se determinan también los casos en que pueda negarse el registro de un sindicato. Se deja bien claro desde luego el principio de la sindicalización plural.

El contrato colectivo de trabajo, como en la antigua ley, como fuente del derecho regulador de las relaciones entre los trabajadores y la empresa, sigue siendo un derecho de los trabajadores y la base para el establecimiento de las relaciones colectivas. El nuevo estatuto resuelve problemas antes presentes: el concepto del sindicato mayoría

rio, es decir, el que cuenta con mayor número de trabajadores dentro de la empresa o dentro del gremio, si al celebrar un contrato colectivo pierde la mayoría, perderá la titularidad del contrato colectivo, - pero dicha pérdida deberá ser declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje; en cuanto al convenio al que falte la determinación del monto de los salarios, no producirá efectos de contrato colectivo, se dispone ahora, también, que la cláusula de admisión, surtirá efectos para todos los trabajadores que ingresen a la empresa con posterioridad a la celebración del contrato colectivo y la incursión en él, de la cláusula de admisión exclusiva de sindicalizados.

Respecto al contrato ley, en el nuevo estatuto se incluyen diversos artículos que tienen por objeto dar vida al sistema de convenciones obrero patronales. Se toma en cuenta la necesidad que concurren los trabajadores, los empresarios y el gobierno, en el contrato ley, - pues es el gobierno precisamente, al que corresponde juzgar, en definitiva, si es conveniente que se declare la obligatoriedad de dicho contrato, sólo que la intervención de las autoridades habrá de efectuarse en el momento oportuno.

En la nueva ley se establece una distinción al respecto: "cuando se siga el procedimiento de Convención, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, deben analizar el problema y decidir si es conveniente convocar a los trabajadores y a los patronos para que discutan los términos del contrato de ley pero una vez que se lanzó la convocatoria". El segundo procedimiento, esto es, cuando ya está celebrado el contrato colectivo, "se señala un procedimiento para que los interesa-

dos expresen sus observaciones y con vista en ellas, la autoridad debe juzgar si es conveniente elevar el contrato colectivo a la categoría de contrato ley".

La nueva ley, al referirse al capítulo de Reglamento interior de trabajo, establece que, se formará mediante un acuerdo de los trabajadores y del patrón, una vez formulado se depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, que no producirán ningún efecto las disposiciones contrarias a la ley, a sus reglamentos y a los contratos colectivos y contratos ley y finalmente, que los trabajadores o el patrón, podrán solicitar en cualquier tiempo, que se subsanen las deficiencias o se revise el reglamento

Los contratos colectivos y los contratos ley tienen como finalidad la estabilidad de las condiciones de trabajo durante períodos determinados. Pero si sobrevienen circunstancias imprevistas que impidan la aplicación de lo pactado, la nueva ley otorga a los trabajadores y a los patronos, el derecho de solicitar a las Juntas de Conciliación y arbitraje, la modificación de las condiciones de trabajo.

Para que la suspensión de las actividades se considere legítima y libere de responsabilidad al patrón, tendrá que obtenerse la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje y ésta, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará las indemnizaciones que deban cubrirse a los trabajadores.

La terminación colectiva en las relaciones de trabajo, descansa en las mismas ideas que sirven de base a la suspensión temporal de los efectos de la negación, es decir, en el principio de que toda suspensión que no derive de una de las causas legales, o si no se siguen

los procedimientos correspondientes, da lugar a la responsabilidad del patrón.

El derecho de huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por la nueva ley federal del trabajo, cuya esencia ya reconocida, consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores para suspender los trabajos hasta que se obtenga la satisfacción de las demandas. La nueva ley, siguiendo los lineamientos de la ley de mil novecientos treinta y uno, introduce solo cambios tendientes a precisar conceptos y resolverse pequeñas dudas de interpretación, pero sin que de algún modo se restrinja el ejercicio de nuestro derecho constitucional. Con el planteamiento de huelga, habrá de suspenderse toda tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, que tengan como finalidad modificar las condiciones de trabajo o suspender o dar por terminadas las relaciones de esa índole. La huelga deberá ser el resultado de una coalición de trabajadores y la suspensión de las labores deberá realizarse por la mayoría así como perseguir siempre un objetivo legalmente reconocido.

Hay que hacer notar previamente que la nueva ley sigue en general los lineamientos de la legislación hasta ahora vigente, y que quizá, inadecuadamente se incluye en la nueva ley, cuando debiera pertenecer este capítulo al de la seguridad social, pero tomando en cuenta que la ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, ha de considerarse este empeño legislativo, como provisional y de tal modo, se justifica entonces su inclusión.

De las modificaciones pueden señalarse las siguientes: respecto a las prestaciones que deben recibir los trabajadores víctimas de un-

riesgo, la nueva ley agrega el derecho de los trabajadores a su rehabili-
tación, hospitalización y a los aparatos necesarios para dicha rehabili-
tación; ya no se habla de fuerza mayor extraña al trabajo; cuando haya-
falta inexcusable del patrón se aumentan las indemnizaciones en un vein-
ticinco por ciento y con claridad se determina quienes son los beneficia-
rios en caso de muerte; el salario máximo será el equivalente al doble-
del salario mínimo en el lugar de prestación de trabajo; los médicos --
serán designados por las empresas, pero los trabajadores podrán formu-
lar oposición motivada y si no se llega a un acuerdo resolverá la Jun-
ta de Conciliación y Arbitraje; se modifican asimismo, las tablas de en-
fermedades de trabajo y de valuación de incapacidades, de acuerdo con -
la experiencia y con los datos de la ciencia médica moderna.

El capítulo relativo a las normas sobre la prescripción sufrió -
 algunas modificaciones, consideradas desde luego justas, tratando de --
 evitar la pérdida de las acciones ante la brevedad de los plazos señala-
dos en la legislación del 31. De este modo, el artículo 318 de la nueva
 ley, aumentó a dos meses al término de la prescripción, en los casos de
 separación del trabajo. El artículo 521 dispone en su fracción 1, "que-
 la prescripción se interrumpe por cualquier promoción ante las Juntas, -
 independientemente de la fecha en que se haga la notificación a la con-
 tra parte y de la circunstancia de que la Junta se declare posteriormen-
 te incompetente". Por su parte los artículos 527 y 529 señalan el momento
 en que empieza a correr la prescripción.

Siguiendo los lineamientos del artículo 123 de la Constitución Ge-
neral de la República, se sigue considerando que las autoridades del --
trabajo, son los organismos destinados a la vigilancia, cumplimiento y -

aplicación de las normas de trabajo.

El artículo 523 nos dice quienes son las autoridades que se ocupan de la aplicación de las normas del trabajo y el 526 fija las funciones que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Educación Pública, cuando intervienen en aspectos concretos en la aplicación del derecho de trabajo.

El artículo 525 determina que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá la obligación de organizar un instituto de trabajo, para preparar y elevar el nivel cultural de las autoridades del trabajo.

La aplicación de las leyes del trabajo queda distribuida entre las autoridades federales y la de los Estados.

En primer término señala entre las autoridades, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, obligada a defender los intereses colectivos e individuales de los trabajadores, ante cualquier autoridad, pero su intervención depende de la voluntad de los propios trabajadores. Se dispone que los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y sus deberes.

El servicio público del empleo es previsto por el artículo 537, para que se encargue de los servicios en la colocación de los trabajadores sin fines lucrativos.

La inspección del trabajo es otra institución básica para la aplicación y vigilancia de la ley del trabajo. A este respecto la ley señala un sistema para el perfeccionamiento de la institución.

Se reproducen las disposiciones, tan eficaces en la vida nacional, respecto a la Comisión Nacional y Comisiones Regionales de los sa

larios mínimos.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federales y Locales siguen presentes en auxilio de la Justicia del Trabajo, no se apartan, - en su fundamento jurídico, de lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional. Por lo que organiza las Juntas para que funcionen en pleno o en juntas especiales. El Pleno tendrá conocimiento de los conflictos que afecten a todas las ramas de la actividad económica. Se señalan -- las atribuciones del Presidente de la Junta, Secretarios Generales, Presidentes de las Juntas Especiales y del resto del personal. Para el funcionamiento de las Juntas será suficiente la presencia del Representante del Gobierno, para evitar que los representantes de los trabajadores y de los patronos la desintegren e impidan su funcionamiento. Recoge - la experiencia para la designación de los representantes de los trabajadores y patronos en estos organismos.

C O N C L U S I O N E S

I.- Desde hace muchos siglos, los hombres han tratado de resolver el problema de explicar los desenvolvimientos de la sociedad humana y la sucesión de los diversos regímenes sociales, ya que a ellos los afectan de manera inmediata; lo anterior sucede de manera accidental o está sujeto a leyes desconocidas para el ser humano; sí está sujeto a leyes, éstas conducen a la humanidad con ritmo progresivo bien a su decadencia o bien a su superación.

II.- El estudio de la sociedad resulta mas complejo y difícil que el estudio de la naturaleza ya que los fenómenos naturales se repiten regularmente y los sociales no, por lo que su estudio implica más obstáculos.

III.- Pero hay otra diferencia de mayor importancia que la anterior y es que al estudiar la naturaleza, se trabaja con elementos impersonales, desprovistos de actos volitivos, en tanto en la sociedad el sujeto es el hombre creador de la vida y promotor de la muerte.

IV.- La concepción idealista de la historia, según la cual el desarrollo de la misma no es sino la biografía de los grandes hombres y sus acontecimientos, mismos que nos demuestran el apoyo hacia las clases explotadoras, que han tenido marcado interés en ocultar las causas verdaderas de la desigualdad social entre los hombres.

V.- Para explicar científicamente ese suceso histórico, era necesario cambiar radicalmente el método utilizado, lo cual fué posible sólo cuando se afirmó el sistema capitalista ya que puso al descubierto el fenómeno económico y originó la aparición de la clase obrera.

VI.- Este método es el dialéctico que, aplicado con base materialista al estudio de la historia de la sociedad, produjo el materialismo histórico; podemos decir en tanto, que el materialismo histórico es la ciencia que estudia las leyes más generales del desarrollo de la sociedad.

VII.- La teoría anterior parte de la base de que en la sociedad no aparecen fuerzas sobrenaturales ya que el hombre es el creador de su propia historia, merced a un proceso natural, pero no la crea arbitrariamente, según sus deseos, sino apoyado en las condiciones materiales que hereda de generaciones anteriores y conforme a determinadas leyes. El punto de partida del materialismo histórico, es la tesis formulada por Marx y dice "No es la conciencia de los hombres la que determina su ser, sino al contrario, su ser social determina su conciencia". Esto se interpreta en el sentido de que en la sociedad opera el mismo principio que en la naturaleza, merced al cual la vida material es lo primero y determinante de la conciencia, claro, no la conciencia social de una u otra persona, sino de las clases sociales, de la conciencia social que comprende el conjunto de concepciones religiosas, filosóficas, morales, jurídicas y políticas.

VIII.- Antes de que el hombre haga política, ciencia, arte, etc., necesita satisfacer sus necesidades vitales, tales como el comer, vestir, tener una vivienda, etc., lo cual logra con su trabajo; es la necesidad de satisfacer esos intereses lo que da origen a la lucha de clases.

IX.- Toda la historia de la humanidad, después de la desintegración del régimen de la comunidad primitiva, es la historia de la lu-

cha de clases; al cambiar el régimen de producción cambia la naturaleza de clase de la sociedad, sin embargo, en todos estos cambios, la sociedad ha permanecido dividida en clase dominante y clase dominada, es decir en explotadora y explotada.

X.- Si vemos la forma de actuación del Estado a través de los siglos, veremos que el Estado es el órgano encargado de garantizar -- los intereses de las clases dominantes; Platón estudia al Estado de un modo idealista, construye un mundo ideal al cual deberá satisfacer el mundo material, establece tres clases sociales; Los filósofos, que serán los encargados de gobernar, los guerreros que deberán defender al Estado y los artesanos que serán los encargados de mantener a las otras dos clases.

XI.- Por lo antes visto nos damos cuenta que, desde la más remota antigüedad, siempre ha existido una diferencia de clases, por lo cual mi deseo más ardiente, después de adquirir la Licenciatura en Derecho, es el de tratar de ser un individuo cuya misión sea la de ayudar en sus posibilidades a la clase más grande por su número, pero -- más pequeña por su capacidad adquisitiva.

B I B L I O G R A F I A

- CABANELLAS, GUILLERMO.- Derecho Sindical y Corporativo, Buenos Aires, 1959.
- CASTORENA, J. JESUS.- Manual de Derecho Obrero. Tercera edición, México, D.F.
- CRONICA ILUSTRADA DE LA REVOLUCION MEXICANA.- Publex, S.A. Tomo I, México 1968.
- DE LA CUEVA, MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo primero y segundo, México 1970.
- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Apuntes para la cátedra de Doctorado en Derecho de Alberto Trueba Urbina.
- GARCIA OVIEDO, CARLOS.- Tratado Elemental de Derecho Social.
- GENESIS DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917 .
Pastor Rouaix, Puebla 1945.
- LASSALLE, FERNANDO.- ¿Que es una Constitución?
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- SILVA HERSOG, JESUS.- Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana, México 1963.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano, México 1944.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- El nuevo Artículo 123, Edición Porrúa, S.A.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.- México 1970.